

PLEITO DE "GUANE"

ALEGATO DE PRIMERA INSTANCIA

PRESENTADO POR LOS DEFENSORES

DE LA FAMILIA

RESTREPO SAENZ

M 030. Pza 4 ; M 359 Pza 10

Ej 3

BOGOTÁ
IMPRESA DE LUIS M. HOLGUÍN
1898

Señor Juez 1º del Circuito de Facatativá:

Siendo llegado el tiempo de alegar en el juicio ordinario promovido por el señor Fidel Mendieta M. contra la familia Restrepo Sáenz, juicio originado por la oposición que hizo dicho señor á las diligencias de deslinde y amojonamiento de la hacienda de "Guane," con un supuesto lote del mismo nombre, que es parte de la hacienda denominada "Guane," de la familia Restrepo Sáenz, á usted muy respetuosamente decimos, en representación de dicha familia:

Como en todos los asuntos que se someten al fallo de los encargados de administrar justicia se tienen antecedentes claros, que es preciso conocer, harémos la relación fiel de esos antecedentes, para fundar la parte moral de este alegato.

El señor D. Ruperto Restrepo compró los terrenos de la antigua hacienda llamada "El Limonal," que él denominó "Guane," por llamarse así el punto donde principió sus trabajos, hace yá 25 años, más ó menos. El señor Restrepo poseyó esa hacienda quieta y pacíficamente, y después sus herederos. No había ni ligeros indicios de que alguien quisiera disputar á la familia Restrepo Sáenz el dominio de esas tierras.

Ese conocimiento lo tuvo el señor José Manuel Restrepo Sáenz en el año de 1889, y en el año siguiente se quiso arreglar con los señores Barrigas y Sarmiento, otorgando una escritura pública, cuya redacción se encargó por ambas partes á uno de los que suscribimos este alegato, Luis Rubio Saiz. La póliza fué redactada de acuerdo con los títulos de la hacienda de "Melgar" ó "La Vega," y no fué aceptada por los dueños de esta hacienda.

Pasó algun tiempo sin que el asunto volviera á discutirse. En el año de 1892 se hizo la mensura de la hacienda de "Melgar" ó "La Vega," y el plano de esta finca se fijó en un lugar muy visible del Banco de Bogotá. Allí lo vió el señor José Manuel Restrepo Sáenz, y pudo observar que el plano estaba lie-

cho según los linderos de la hacienda mencionada, y que aquí copiamos, rogando al señor Juez que al leerlos tenga á la vista la copia de dicho plano, que figura en los autos como prueba pedida por la familia Restrepo Sáenz.

Los linderos de la hacienda de "Melgar" ó "La Vega" son los siguientes: por la parte de arriba el río Sabaneta, desde su nacimiento, aguas abajo, hasta frente al Peñón Alto; de este punto, por toda la cresta más alta ó cuchilla, hasta el Boquerón de las Minas; de este punto, por toda la cresta del cerro, siguiendo hasta encontrar en el río Tobia; este, aguas abajo, hasta el pie de la cuchilla que divide el Acomodo de Ambutá, un poco arriba de la enramada del establecimiento que era del señor Manuel Benítez; esta cuchilla arriba, encerrando las vertientes que se dirigen para el Acomodo; y siguiendo la cuchilla que atraviesa en el boquerón el camino que va de Nogui para La Vega; de este boquerón, por toda la cuchilla, al alto de San Joaquín; de aquí, por toda la cuchilla más alta, cerrando el camino de Tabacal, y siguiendo por el mismo filo de la cuchilla, al alto de la Cruz; de aquí, cuchilla abajo, por la cresta de ésta, línea recta al pozo de Las Guapuchas; pasando por el lado derecho, bajando de la casa de José María Ramos; de dicho pozo de Las Guapuchas, aguas abajo, hasta su confluencia con el río Gualibá; éste, aguas arriba, hasta la desembocadura de la quebrada Honda en dicho río; esta quebrada, aguas arriba, hasta el paso de ella en el camino real que va de La Vega para Sasaima; de dicho paso, línea recta, mirando hacia el Sur, poco más ó menos, con el cerrito ó picacho en que se nota un derrumbe viejo; de dicho picacho, línea recta, siempre mirando hacia el Sur, pasando por el pie de la estancia y arriendo de Isabel Basto, viuda de Ignacio Urquijo, á dar al río Gualibá, hasta los nacimientos de este río; y de aquí, deslindando con los terrenos de "Mancilla" y "Prado," á salir al nacimiento del río Sabaneta, primer linderero.

Los señores ingenieros Modesto Garcés, David Buitrago y Joaquín Prado, dividieron la extensión encerrada por los precitados linderos en los siguientes lotes: Puente Real, Agua Colorada, Marchán, Mata-Redonda, Butulú, Tierras-Viejas,

San Antonio de Cuñutá, La Aurora, Gualibá, Alto Gualibá, La Vega, Campobelo, San Juan, Llano Grande, Perucho, La Paz, Sinaí, Buenavista, El Rosario ó la Cabaña, Potrero de El Chuscal, Santa Teresa, Ambutá, San Rafael, El Hoyo, Las Minas, El Suspiro, El Chuscal, La Laguna, Perico, Sabanetas, Guacamuyal, Santa Rosa y El Dintel.

Dispusieron de esa manera de la tierra á que tenían derecho los dueños de la hacienda, derecho ejercitado de antemano en varias formas, ya vendiendo parte, ya hipotecando el globo íntegro al Banco de Bogotá, por los linderos expresados arriba.

Pero no llevaron hasta ese punto solo el ejercicio de sus derechos; quisieron tener otros más, y por eso hicieron constar los señores ingenieros en una nota puesta al pie del plano lo siguiente:

“Se midieron otros lotes á que creen tener derecho los dueños de la hacienda, conforme á sus títulos de propiedad.”

Entre esos lotes midieron uno que bautizaron con el nombre de “Guane,” y le asignaron una medida de 1,435 fanegadas.

Vió el señor José Manuel Restrepo Sáenz esta nota, y se dirigió al señor Julio Barriga, en busca de una explicación que no le pudo ser dada. Parecía poco natural y lógica esta conducta observada por los señores Barrigas y Sarmiento cuando rechazaron una transacción honrosa, calcada en sus títulos de propiedad, para hacer medir arbitrariamente una parte de una finca ajena. Fué, por fortuna, una parte, pues tanta razón hubieran tenido para incluir una parte de tierra de la hacienda de “Guane” como toda ésta, porque se invistieron de facultades extraordinarias. Debemos agradecerles que no hayan ejercitado esas facultades sino sobre 1,435 fanegadas.

Después del incidente ocurrido entre los señores Julio Barriga y José Manuel Restrepo, nada ocurrió hasta el año de 1894. En el mes de Enero de dicho año los señores Julio Barriga, Pablo Barriga y Siervo Sarmiento coronaron su obra. Si antes habían hecho uso de facultades extraordinarias de carácter transitorio, ahora hacían uso de esas facultades para el ejercicio de otras de carácter permanente.

Por medio de la escritura número 30, de fecha 19 de Enero de 1891, otorgada ante el Notario 3º del Ófrculo de Bogotá, vendieron al señor Fidel Mendieta M. el improvisado lote llamado por ellos "Guane," en memoria de la hacienda del mismo nombre, de propiedad de la familia Restrepo Sáenz, á quien pertenece.

En ese célebre instrumento público se hizo constar la venta de una parte de la hacienda de "Guane."

Esta no es una vana afirmacion. Fije usted la atención, señor Juez, en los planos de ambas haciendas; observe la dirección del río Gualibá en ambos, lea los linderos del lote vendido por los señores Barrigas y Sarmiento al señor Fidel Mendieta M., teniendo ambos planos á la vista, y se convencerá de que lo que vendieron los señores Barrigas y Sarmiento al señor Mendieta fué, lisa y llanamente, una parte de la hacienda de "Guane."

Pero detengámonos en el examen de este documento. Merece la pena observar cómo se abusó allí del sentido común del comprador y se hizo gala de vender una cosa ajena.

La escritura número 30 contiene las siguientes aseveraciones, que son falsas :

Primera. Dice que el lote vendido hace parte de la antigua hacienda de "Melgar," en jurisdicción del Municipio de La Vega. Para probar la falsedad de este hecho, basta ocurrir á la escritura de división de la hacienda de Melgar, que figura en esos autos como prueba aducida por la familia Restrepo Sáenz, escritura otorgada por los señores Barrigas y Sarmiento, cláusula décima quinta, para convencerse de que esos señores no consideraban esos terrenos como suyos, pues dicen, después de expresar los linderos, *que fuera de esos linderos* creen tener derechos litigiosos á otras tierras. Esta afirmación había destruído de antemano la que hicieron en la escritura número 30, puesto que esos terrenos los consideraban fuera de los límites de la hacienda de "Melgar," fijados en esa escritura y en las demás que figuran en estos autos, y creían tener derechos litigiosos á otros, de modo que el producto de esos litigios, sería divisible también entre los comuneros que intervinieron en la división.

La expresión “fuera de los linderos en que está comprendida la hacienda de ‘Melgar,’” significa que lo demás no estaba comprendido en la hacienda, puesto que ellos compraron por esos linderos, y por consiguiente el titulado lote que vendieron con el nombre de “Guane,” no pertenecía á la hacienda de “Melgar,” ni estaba ni está situado en el Municipio de La Vega, sino en el de Sasaima, como que hace parte de la hacienda de “Guane,” de propiedad de la familia Restrepo Sáenz, situada en este último Municipio.

Cuando un propietario ha adquirido determinada cantidad de terreno, por linderos bien demarcados y conocidos, no puede decir que fuera de esos linderos tiene derecho á otros terrenos, podrá decir: creo que dentro de los linderos de lo que he comprado está Fulano ocupando indebidamente tierra que me pertenece; pero decir: yo compré por estos linderos, divido todo lo que compré, en lotes, nadie me disputa ni á nadie disputo terreno dentro de esos linderos, pero sí creo poder disputar á los vecinos lo que no está dentro sino fuera de esos linderos, es un contrasentido que no se explica sino por la intención preconstituída de atacar el ajeno derecho sin título alguno legal.

Segundo. Afirma que el lote que venden los señores Barrigas y Sarmiento tiene una cabida de 1,435 fanegadas, y le asigna linderos al terreno que dice estar comprendido dentro de esa cabida. Como ya hemos visto, está declarado en escritura anterior por los señores Julio Barriga, Pablo Barriga y Siervo Sarmiento que se dividía en los lotes que hemos mencionado en este alegato la hacienda de “Melgar.” A cada comunero se asignó determinado número de lotes, designando la cabida y los linderos de cada uno. Nada se omitió en esa escritura de división de la hacienda de “Melgar” para hacer llegar al más palurdo de los hombres al convencimiento íntimo de estos hechos: 1º, que existió una comunidad entre los señores Julio Barriga, Pablo Barriga y Siervo Sarmiento: 2º, que esa comunidad tenía como único haber la hacienda de “Melgar;” 3º, que esa hacienda, para facilitar su división, se fraccionó en lotes que se adjudicaron á los partícipes, expresando la cabida y la situación de cada lote; 4º, que á ninguno de los comuneros se adjudicó lote alguno de-

nominado "Guane" á pesar de que esa división comprendió hasta el último y más infeliz rincón de la hacienda de "Melgar;" 5º, que lejos de adjudicar ese lote á ninguno de los comuneros, se excluyó de un modo claro cuando se dijo en la escritura de división que *fuera de los límites fijados* á la hacienda de "Melgar" existían derechos litigiosos á otros terrenos, y se dijo que se dividiría el producto de esos litigios entre los comuneros. ¿ Por qué no se dividió la tierra ? Porque no se podía dividir sin una aventura contra terceros poseedores. Al venderla señalándole cabida y linderos determinados, se faltó á la verdad, porque ya hemos dicho que la división de la hacienda de "Melgar" comprendió únicamente esa hacienda, y que dejó á posterior división lo que resultara de hazañas judiciales posteriores. Está claro que es arbitrario y falso lo aseverado en la escritura á este respecto.

Tercero. Incurrió la escritura que se cita en otra falsedad al asignar linderos determinados al lote que vendieron por medio de ella los señores Barrigas y Sarmiento.

Tanto el plano de la hacienda de "Guane," de propiedad de la familia Restrepo Sáenz, como el de la hacienda de "Melgar," que perteneció á los señores Julio Barriga, Pablo Barriga y Siervo Sarmiento, señalan una misma situación y dirección al río Gualibá, puesto que este río ha sido siempre el lindero entre las dos haciendas, y lo es también entre los Municipios de La Vega y Sasaima.

Varios de los lotes que hoy pertenecen al señor Fidel Mendieta, y que fueron de la hacienda de "Melgar," denominados "San Antonio de Cuñutá," "Aurora," "Gualibá" y "Alto Gualibá" están alinderados y separados unos de otros, en el plano, con líneas rojas. Esas líneas llegan todas al río Gualibá como límite que es de cada lote.

Al hacer la venta designan estos linderos al supuesto lote : por un costado limita con los lotes de la *misma hacienda*, denominados "La Aurora," "Gualibá" y "Alto Gualibá;" por otro costado limita con el río Gualibá, aguas arriba, hasta su nacimiento, y por el otro costado con terrenos de "Mancilla" y "Prado."

Suplicamos al señor Juez que abra los planos de las ha-

ciendas de "Guane" y "Melgar," que en copia auténtica obran en estos autos y nos acompañe en una excursión que vamos á hacer.

Ya vemos que tomó los planos el señor Juez y que está atento á lo que vamos á decirle; tome algo en la mano conque pueda recorrer los puntos en el plano.

La escritura de división de la hacienda de "Melgar" señala al lote de San Antonio de Cuñutá los siguientes linderos: por el Norte, desde "Alto Grande" un alineamiento recto de 1,500 metros, con rumbo N, $67^{\circ} 0$ hasta "Alto Motoso," de allí, con rumbo N, $49^{\circ} 30' 0$, hasta "Alto Cumbreira;" de allí, línea recta al "Alto de la Cruz," con rumbo N, $71^{\circ} 0$, y de allí, línea recta al río Gualibá, con rumbo N, $70^{\circ} 20' 0$, por el Oriente, desde "Alto Grande," con rumbo N, $167^{\circ} 45' E$, hasta "Alto Perucho" y una distancia de 806 metros; por el Sur desde "Alto Perucho" línea recta de 2,670 metros, con rumbo N, $70^{\circ} 40' 0$, hasta "Loma Pelada," y de allí, con rumbo N, $100^{\circ} 30' 0$, hasta la confluencia de quebrada Grande con el río Gualibá; de allí, río arriba, hasta el pie de la estancia de la viuda de Urquijo, ó sea hasta encontrar la línea recta del Alto de la Cruz descrita en el lindero Norte.

La escritura señala al lote denominado "La Aurora" los siguientes linderos: por el Norte, desde "Alto Perucho," en línea recta y con rumbo N, $77^{\circ} 40' 0$, una distancia de 2,670 metros hasta "Loma-Pelada;" de allí, en línea recta y con rumbo N, $100^{\circ} 30' 0$, hasta la confluencia de Quebrada Grande con el río Gualibá; por el Oriente, desde "Alto Perucho" una línea recta de 1,070 metros por la cima de la cordillera y con rumbo N, $158^{\circ} 0$, hasta "Peñas-Coloradas," de allí una línea recta de 2,390 metros, con rumbo N, $71^{\circ} 15' 0$, hasta el "Alto del Facó;" de allí, en línea recta de 620 metros, con rumbo N, $116^{\circ} 20'$ hasta "Alto Arrayanal;" de allí, línea recta, con rumbo N, $138^{\circ} 30'$ hasta el río en el sitio de "El Derrumbe," luego este río abajo hasta la confluencia de Quebrada Grande.

La misma escritura designa al lote llamado "Gualibá" los siguientes linderos: de "Peña-Colorada" de 2,390 metros con rumbo N, $71^{\circ} 15' 0$, hasta "Alto del Facó;" de allí una línea

recta de 620 metros, con rumbo N, $116^{\circ} 20' 0''$, hasta "Alto Arrayanal;" de allí una línea recta con rumbo N, $138^{\circ} 30' 0''$, hasta el río en el sitio de "El Derrumbe;" por el Oriente y Sur, desde "Peñas-Coloradas" una línea recta de 1,812 metros, con rumbo N, $142^{\circ} 0'$ hasta el sitio de la Chorrera en el río, y luego este río, aguas abajo, hasta encontrar el lindero Norte en "El Derrumbe."

Por último, la misma escritura designa como linderos al lote denominado "Alto Gualibá" los siguientes: de "Peña-Colorada" una línea recta de 1,812 metros, con rumbo N, $142^{\circ} 0'$, hasta el río en el sitio de "La Chorrera," luego por el río arriba, hasta tocar el lindero con la hacienda de "La Selva," cerca de los nacimientos del río; de allí, siguiendo el lindero de dicha hacienda, á buscar la cordillera del "Emparamado" hasta la cima en el "Alto del Ubal," y de allí por la cima y con rumbo N, $21^{\circ} 0'$ hasta "Peñas-Coloradas."

Pues bien, habrá usted observado que todas esas líneas rojas que dividen en el plano un lote de otro lote, van á parar todas en el río Gualibá. Ahora vea usted la escritura por la cual compró el señor Mendieta esos cuatro lotes, y verá los linderos de cada uno colocados sobre el plano de la hacienda de "Melgar."

Examine bien este último punto, no se desvíe en ese examen del río Gualibá y tome ahora el plano de la hacienda de "Guane." En ese plano observe la conformidad que hay entre ambos planos con respecto á la situación y á la dirección del río Gualibá. Como en ese tiempo no tuvieron interés en que el río Gualibá no fuera el río Gualibá de siempre, no había necesidad de hacerlo correr por donde nunca ha corrido, ni de tenerlo como lindero en parte y desconocerlo en otras, como ha sucedido al fijar los límites del titulado lote de "Guane."

Para fijar los límites de éste prepararon el campo al otorgar otra escritura el mismo día en la misma Notaría tercera; por medio de esa escritura vendieron los señores Julio Barriga, Pablo Barriga y Siervo Sarmiento al señor Fidel Mendieta M., los cuatro lotes denominados "San Antonio de Cuñutá," "La Aurora," "Gualibá" y "Alto Gualibá." Al señalar los linderos

dijeron, porque no podían decir otra cosa, que lindaban con el río Gualibá, pero al señalar los límites de los lotes denominados “Gualibá” y “Alto Gualibá” dicen que lindan con el río y ocultan el nombre del río, como si con no nombrarlo no fuera el río Gualibá el lindero y pudiera después bajarse á coger otro río para formar con tierra ajena el uevo lote para dar á la venta.

Y esto fué lo que hicieron, y señalaron linderos al lote, bajando el río: pero no se acordaron de que el nacimiento del río Gualibá no corresponde á los linderos asignados, porque para buscar la dirección de “Mancilla” y “Prado” hay que suprimir todo el lote titulado “Guane.” Vea el plano, señor Juez, y se convencerá de lo que decimos: no pudieron mencionar linderos al supuesto lote sin incurrir en una gran falsedad.

Cuarta. Han afirmado los señores Julio Barriga, Pablo Barriga y Siervo Sarmiento, en la aludida escritura que el terreno que por esta escritura vendieron al señor Fidel Mendieta M. lo hubieron de la misma manera que toda la hacienda de “Melgar,” de que, según lo afirman, hacía parte, por compra hecha al señor Ricardo Gaitán por medio de la escritura número 334, y otorgada ante el Notario tercero del Círculo de Bogotá, con fecha 3 de Octubre de 1889 y por remate verificado por el señor Pablo Barriga, ante el Juzgado 3º del Circuito de Bogotá, en el juicio de sucesión del señor Antonio María Duque, remate que se verificó el día 1º de Julio de 1887 y por la venta verificada por Pablo Barriga á favor de Julio Barriga y Siervo Sarmiento, por medio de la escritura número 1,021, otorgada ante el Notario tercero del Círculo de Bogotá, con fecha 17 de Octubre de 1887.

Esta afirmación es inexacta por las siguientes razones:

1º. Porque en todos los instrumentos públicos citados asignan á la hacienda de “Melgar” los linderos que hemos copiado, y como esos mismos son los que se hallan en la escritura de división de la misma hacienda de “Melgar” que hemos citado, se deduce claramente que habiéndose declarado en la misma escritura, después de expresar los linderos de la finca, que fuera de esos linderos creían tener los comuneros

Barrigas y Sarmiento, derechos litigiosos á otros terrenos, estos terrenos no les fueron vendidos, según los instrumentos que citan, porque no están comprendidos dentro de los linderos que en ellos se expresan, sino fuera de ellos, y lo que está fuera de los linderos de una finca que se vende no puede quedar comprendido en la venta ;

2^a Porque al efectuar la supuesta venta no transmitieron, sino lo que habían comprado según las escrituras que citaron, y esas escrituras no les daban derecho sino á lo que por medio de ellas habían adquirido, y

3^a Porque en la división que se hizo de la finca entre los comuneros, á ninguno de ellos se le adjudicó ningún lote llamado "Guane," porque no existía en la hacienda, y no podía ser objeto de la división que se hizo tomando por base linderos que dejaban ese supuesto lote en poder de sus legítimos dueños.

También, y por las mismas razones que acabamos de enumerar, se puede reputar falsa la aseveración de que los señores Barrigas y Sarmiento hubieran adquirido ese lote por iguales partes.

Muy bien se puede reputar exacta la afirmación que hacen los vendedores de no haber enajenado antes ni haber gravado el lote que vendieron, por la muy obvia razón de que hasta entonces no lo habían reputado suyo y con respecto á gravámenes se puede admitir con más certidumbre aquella afirmación, pues ninguna finca fué objeto de más gravámenes que la hacienda de "Melgar," y sin embargo en ninguna escritura se comprendió más de lo que á dicha hacienda correspondía, y esto por la muy clara razón de que ningún comprador que tenga sentido común consentiría en dejar incluir en la hipoteca que garantiza su crédito bienes ajenos contra la voluntad de su dueño.

Hay una parte de la escritura de que venimos tratando que bien merece capítulo especial.

Nos referimos á la cláusula séptima, que dice :

"Que es condición de esta venta *la que acepta el comprador, que los vendedores no se obligan al saneamiento por eric-*

ción de la finca vendida, respondiendo solamente de que la expresada no tiene gravámenes hipotecarios; por tanto los vendedores *no saldrán á la evicción y saneamiento de esta venta* sino en los términos indicados.”

El señor Fidel Mendieta dijo en ese instrumento “que exhonera á los vendedores de la obligación de sanearle la finca *por cualquiera otra causa diferente de la de gravámenes hipotecarios.*”

En vista de los antecedentes de que habíamos hecho mérito, esta cláusula de la escritura y la expresa aceptación de ella por parte del señor Fidel Mendieta M. tienen una significación decisiva en este asunto.

Los vendedores, señores Julio Barriga, Pablo Barriga y Siervo Sarmiento, habían comprado la hacienda de “Melgar” por medio de varios instrumentos públicos, debido á la circunstancia de que ella pertenecía á varias personas. Es, no solamente, presumible, sino evidente que los señores Barrigas y Sarmiento, hombres versados en negocios, no compraron esa hacienda sino después de un detenido examen de los títulos de propiedad. Los antecedentes de esos señores, como hombres de negocios, nos autorizan para creer firmemente que jamás han sido engañados; que cuando compran una finca siempre saben que no compran un pleito.

Y los hechos cumplidos con relación á la hacienda de “Melgar,” llevan al ánimo la perfecta convicción de lo que hemos afirmado. Compraron esa hacienda los señores Barrigas y Sarmiento: la dedicaron inmediatamente á varias especulaciones. En ella trabajó el señor General Siervo Sarmiento con la decisión y la habilidad que le son características. Más tarde comprometieron toda la finca en una garantía hipotecaria que dieron al Banco de Bogotá; naturalmente este Banco supo qué títulos tenían quienes se la hipotecaron, y se cercioró su Gerente si podría hipotecarse por los linderos que esos títulos expresan.

Andando el tiempo resolvieron los comuneros dividirse entre sí la propiedad, y para esto la hicieron medir y la dividieron en lotes de diversos tamaños.

Correspondió determinado número de esos lotes á los señores Julio Barriga y Pablo Barriga, sin que en la división se mencione nada respecto del lote que llamaron "Guane" ni éste figuró entre lo divisible de la hacienda.

Los señores Barrigas vendieron todos los lotes que les correspondieron, y otorgaron á los compradores escrituras que no contienen cláusulas como la que hemos copiado. En todas esas ventas se obligaron á la evicción y saneamiento, y manifestaron que la finca estaba gravada con hipoteca á favor del Banco de Bogotá.

Cuatro lotes vendieron, según ya dijimos atrás, al mismo señor Fidel Mendieta M., sin que, al hacer esta venta, manifestaran los señores Barrigas que no saldrían á la evicción y saneamiento de los lotes vendidos. Muy al contrario, declaran lisa y llanamente, como era de su deber, siendo poseedores regulares, que en todo caso saldrían á la evicción y saneamiento, según la ley. Tan solo cuando se trató de vender el bautizado lote á que tantas veces hemos aludido en este alegato, se excusan de cumplir con el más claro, el más natural de los deberes de un vendedor y manifiestan que no saldrán á la evicción y saneamiento de la venta.

Llama la atención este proceder tan contrario al observado al vender lotes de la hacienda de "Melgar" á los señores Antonio Martínez de la Cuadra, Eugenio López, al mismo señor Mendieta y á otros muchos que sería prolijo enumerar, y es notabilísima la conducta del señor Fidel Mendieta, tan distinta en uno y en otro caso. Como comprador de los cuatro lotes denominados "San Antonio de Cuñutá," "La Aurora," "Gualibá" y "Alto Gualibá," acepta la escritura por la cual se manifiesta que los vendedores sí salen á la evicción y saneamiento de esa venta, y como comprador del supuesto lote de "Guane" exhonera á los vendedores de su obligación.

El proceder doloso de vendedores y comprador está plenamente comprobado, y, por consiguiente, queda infirmado el título con el cual se ha querido adquirir una cosa ajena.

Llama la atención de un modo extraordinario la circunstancia de haber vendido en el mismo día los mismos señores

Julio Barriga, Pablo Barriga y Siervo Sarmiento al señor Fidel Mendieta M. los lotes denominados "San Antonio de Cuñutá," "La Aurora," "Gualibá" y "Alto Gualibá" por ciento diez mil pesos, á razón de cuarenta y cinco pesos cada fanegada, al paso que el titulado lote de "Guane," que mide mil cuatrocientas treinta y cinco fanegadas, en quince mil pesos, ó sea á razón de diez pesos cuarenta y cinco centavos cada fanegada de tierra de mejor calidad que la tierra de cuarenta y cinco pesos.

Quien lea esas escrituras y conozca esos terrenos no podrá juzgar sino que los cuatro lotes de á cuarenta y cinco pesos cada fanegada eran de quienes los vendían, y que el lote titulado "Guane" no era suyo, y por esa circunstancia lo vendieron barato y á fondo perdido para el comprador, pues no se obligaron á la evicción y saneamiento.

Otorgada la escritura número 30, quiso el señor Mendieta hacer uso del terreno que se le vendió de manera tan extraña.

Tomó posesión de los cuatro lotes que compró en la ribera opuesta del Gualibá, sin oposición de nadie. Quiso hacer lo propio con el titulado lote de "Guane," y entonces encontró la resistencia que opuso su dueño legítimo: la familia Restrepo Sáenz.

Desde que el señor Mendieta puso el pie en la hacienda de "Guane" fué reconvenido para que no ejecutara allí ningún acto de dominio.

No hizo caso, y se ocurrió á la autoridad de policía. Se siguió un juicio, y en ambas instancias se resolvió amparar á la familia Restrepo Sáenz en el goce de sus derechos de propiedad.

Se siguió otro juicio ante el poder judicial, que también fué fallado de manera favorable para la familia Restrepo Sáenz, en la segunda instancia.

El señor Fidel Mendieta M. entabló un juicio de deslinde y amojonamiento.

Practicadas las diligencias y habiendo sido su resultado desfavorable para el señor Mendieta, se opuso á ellas y se ha seguido el juicio ordinario en que hablamos.

Antes de tratar las cuestiones de hecho y de derecho que han surgido en este debate, queremos hacer una reseña de los títulos de propiedad de la hacienda de "Guane" de la familia Restrepo Sáenz.

Alonso González consiguió una estancia de tierra en Sasaima, por merced que le hizo el Presidente D. Francisco de Sande, el año de 1602. Juan de Sepúlveda consiguió otra estancia allí por merced que le hizo el Presidente D. Francisco de Borja, el año de 1607, y con la licencia necesaria la vendió al mismo Alonso González en el año de 1625.

El mismo González consiguió otras ocho estancias como marido de Inés Galeano, hija de uno de los primeros conquistadores, en el año de 1618. Consiguió después, año de 1621, que se le dieran quince estancias más para sus hijos; y, finalmente, en el año de 1627, se le adjudicaron ocho estancias más en un globo de tierra con las que había recibido anteriormente.

Los hijos de Alonso González vendieron todas estas tierras con el trapiche y demás mejoras á D. Miguel Henríquez de Mancilla, por escritura pública otorgada el año de 1670.

La Audiencia, á nombre del Rey D. Carlos, mandó dar posesión judicial á D. Miguel Henríquez de Mancilla de los terrenos comprados á los hijos de Alonso González, en el año de 1671. En esta posesión se fijaron los linderos.

La finca pasó en seguida á D. Pedro Antonio Henríquez.

Los Jesuítas demandaron á la mortuoria de D. Pedro Antonio Henríquez por una suma de pesos, y se verificó el remate de estos terrenos en el año de 1740.

El remate lo hizo D. Enrique Josef de Montefrío.

Este último fué heredado por sus dos hijos, D. Francisco y D^a Josefa.

A D. Francisco lo sucedieron los Pedreros, y á D^a Josefa los Azuolas.

Por deudas de D. Francisco fueron embargados los terrenos en el año de 1763, y el juicio duró 82 años, durante los cuales hubo varias diligencias de posesión.

D. Luis Eduardo Azuola compró todos los derechos en esos terrenos.

El Corregidor de La Villa de Guaduas, D. José María Acosta, dió posesión de estas tierras al apoderado del señor Luis Eduardo Azuola. En esa diligencia se hizo parte el señor D. Josef de Vargas, como dueño de la hacienda de "Melgar" desde el año de 1810. El apoderado de D. Josef de Vargas en esta actuación fué el señor Domingo Matiz; el 24 de Octubre del año de 1817 se terminó esta.

Los terrenos poseídos por el señor Luis Eduardo Azuola han sido conocidos con distintos nombres. Se les denominó "San Antonio de Cuñutá," después "San Bartolomé," luego "El Limonal" y por último "Guane."

Los herederos del señor Luis Eduardo Azuola vendieron esos terrenos al señor Ruperto Restrepo, de la manera siguiente:

Por la escritura número 1,112 de 8 de Junio de 1872, vendió la señora Clementina Azuola de Umaña el lote llamado "Guane," que formaba parte de la hacienda de "El Limonal" y los derechos que proindiviso le correspondían en las montañas de dicha hacienda.

Por la número 67, de 13 de Enero de 1874, Ramón Guerra Azuola, María Teresa Azuola y Januario Triana, apoderado de Jesús F. Azuola, venden sus derechos en los mismos terrenos de "El Limonal."

Por escritura número 747, de 3 de Diciembre de 1874, vendió José María Azuola sus derechos.

Por instrumento número 1,777, de 23 de Agosto de 1874, el señor Antonio R. de Narváez, representante de su esposa la señora Concepción Guerra, y las señoras Dolores y María Jesús Guerra vendieron su parte en los terrenos de "El Limonal."

Por el número 2,463, de 3 de Diciembre de 1874, vende el señor José Manuel Montoya, como apoderado del señor Luis Eduardo Azuola, la parte que correspondió á su poderdante en los terrenos de "El Limonal." Todos estos instrumentos fueron otorgados en la Notaría 2ª del Círculo de Bogotá, y por ellos vendieron todos los interesados sus derechos.

Los linderos por los cuales poseyeron los antiguos dueños de estos terrenos comprendían mucha más exteusión que la vendida al señor D. Ruperto Restrepo: pero á este señor no se le vendió sino hasta el río Gualibá.

Llamamos á usted la atención sobre los títulos de propiedad de la hacienda de "Guane" presentados en este juicio por la familia Restrepo Sáenz, y le suplicamos haga una comparación de ellos con los planos topográficos presentados. De ese estudio adquirirá la convicción de que hay pocas haciendas en Colombia que tengan títulos tan saneados y completos como esa.

Desde el año 1602 viene trasmitiéndose, de manera regular, la propiedad de esas tierras.

Hemos visto el origen de los derechos de cada una de las partes que figuran en este juicio y nos ocuparemos de todo lo ocurrido en él.

Se ha dicho que el señor Mendieta contradijo la diligencia de deslinde. Esa contradicción la fundó en que el señor Juez de la causa y la mayoría de los peritos habían incurrido en errores sustanciales: pero no exhibió una prueba clara de la supuesta contradicción.

El juicio siguió su curso legal.

Nos detendremos en la contestación que la familia Restrepo Sáenz dió á la demanda ó escrito de oposición presentado por el señor Fidel Mendieta M., pues tenemos que hacer observaciones de suma importancia.

El objeto de la demanda no pudo ser otro que ejercitar actos de dominio, siquiera en papel sellado; hacer creer que era dueño de un terreno que jamás poseyeron por título alguno ni los señores Barrigas y Sarmiento que se lo vendieron, ni sus antecesores.

Notificado el señor Mendieta de que no podía ejercer actos de dominio sobre el terreno que le escrituraron, notificación hecha por autoridades competentes, era natural que deseara consumar la aventura judicial á que lo invitaron los señores Barrigas y Sarmiento, cuando le dijeron en la escritura número 30: ahí tiene usted una patente para pleitear, le cuesta la módica suma de 15,000 pesos, si no gana el pleito nosotros no le respondemos de nada: puede en esa emergencia apuntar á pérdidas y ganancias los quince mil pesos, lo que le cueste á usted el juicio y las costas que se causen á deber á la parte contraria.

La familia Restrepo Sáenz manifestó claramente en la con-

testación á la demanda que los señores Barrigas y Sarmiento habían vendido una parte de la hacienda de “Guane” de su propiedad; que habían pedido amparo ante las autoridades correspondientes, y que ese amparo les sería concedido, como en efecto sucedió.

También dijo esa familia que aceptaba el reto á que se veía provocada, y que en el curso del juicio demostraría de una manera indudable que los vendedores habían querido disponer de una parte de la hacienda de aquella para entregarla al señor Fidel Mendieta, salvando su responsabilidad.

Opusieron á la demanda la excepción perentoria de prescripción en virtud de títulos verdaderos de propiedad.

A pesar de estas protestas viene ahora el apoderado del señor Mendieta á decir, con gran desenfado en su alegato, que son de notar cuatro circunstancias, á saber:

“1^a Que en la demanda se hizo constar que ese lote es parte de la hacienda de ‘Melgar’ perteneciente al Municipio de La Vega, y que los demandados no contradijeron esa afirmación;”

“2^a Que se dijo estaba situado ese lote en jurisdicción del Distrito de La Vega, y no excepcionaron de incompetencia de jurisdicción en el Juzgado del Circuito de Facatativá, á donde ese Distrito corresponde, como debieron hacerlo, una vez que sostienen que su hacienda de ‘Guane’ está en territorio del Municipio de Sasaima, y que de ella hace parte el citado lote;

“3^a Que la demanda de deslinde se limitó á la parte del lote ‘que teniendo el río Gualibá linda con la hacienda de “Guane” ó sea (se aclaró) por el costado occidental del mismo lote, y no negaron que por ese costado limitaran las dos heredades con el río Gualibá de por medio, lo que quiere decir que convinieron en el hecho,’ y

“4^a Que se demandó el deslinde de este lote que dicen los demandados les pertenece íntegramente, y no sólo no se opusieron á que el deslinde se hiciera, sino que convinieron en ello de una manera expresa, lo cual hace ver que ese lote no les corresponde, porque no es posible que se deslinde lo de uno á petición de otro que se presenta como dueño, sin serlo.”

Contestaremos esto con argumentos y razones incontrovertibles.

Nos explicamos muy bien que en la demanda se liciera constar que el lote está situado en el Distrito de La Vega, porque eso mismo se afirmó en la escritura número 30.

Muy tontos habrían andado si no lo hubieran dicho ó hubieran sostenido lo contrario.

Lo que no es exacto es que esto se quedara sin protesta de parte de los demandados. Ellos dijeron que se trataba de despojarlos de una parte de su propiedad, y la prueba de que sus protestas eran fundadas está en que tanto las autoridades del orden político como las del orden judicial previnieron al señor Mendieta que no debía ejecutar trabajo alguno ni acto alguno de dominio en el terreno que decía había comprado por medio de la escritura número 30.

La familia Restrepo Sáenz no excepcionó de falta de jurisdicción, alegando el motivo de que habla el señor apoderado, por varias razones: 1.^a, porque deseaba y le convenía demostrar en un debate judicial que no poseía nada ajeno, y que los vendedores sí habían enajenado parte de la hacienda de "Guanne," de propiedad de aquéllos; 2.^a, porque no habiéndose declarado aún en una sentencia que hay objeto ilícito en la enajenación que le hicieron los señores Barrigas y Sarmiento al señor Mendieta por medio de la escritura número 30, era inútil excepcionar, por que el Juez decía: No puedo negar al señor Mendieta su demanda, porque me presenta un título de propiedad. Yo tengo que decretar ese deslinde: ustedes, señores demandados, prueben, durante el juicio, esos hechos en que fundan sus protestas, yo decreto el deslinde.

Excepcionar contra una escritura pública, en el caso de que tratamos, habría dado asunto para discutir y aun para prejuzgar lo mismo que era objeto del litigio. Ese era probablemente el plan del abogado del demandante; pero nuestro plan fué siempre demostrar, de todos los modos imaginables, que el señor Mendieta no había comprado sino el derecho de pleitear con la familia Restrepo Sáenz, como lo afirmó ésta en la contestación que dió á la demanda.

Se ha querido en este juicio, desde el principio, confundir las ideas y ofuscar las más claras nociones de sentido común.

Es claro que al afirmar la familia Restrepo Sáenz que su hacienda de "Guane" está situada en el Municipio de Sasaima, y al afirmar que el titulado lote de "Guane," hace parte de esa hacienda de "Guane" negó que fuera parte de otra y que estuviera en distinta jurisdicción.

También pudo ser cierto que la demanda de deslinde se limitara á decir que se pedía el deslinde del lote que compró el señor Mendieta por medio de la escritura número 30, sin que eso quisiera decir que los demandados asentían á que el señor Mendieta fuera dueño de ese lote, antes bien, expresaron claramente que el titulado lote de "Guane" hace parte de la hacienda del mismo nombre, de propiedad de los mismos demandados.

A este respecto no es suficiente prueba de la propiedad que se pretende adquirir con títulos ficticios, la escritura que se otorgue por terceros, interesados en hacer declaratorias que impliquen la violación del ajeno derecho.

Si pudiera admitirse que en virtud de estos títulos pudiera trasmitirse el dominio, medrado andaría el derecho de propiedad. Encerraron en la escritura número 30 determinada extensión de tierra ajena y, le fijaron, por consiguiente, ciertos linderos.

El supuesto comprador entra con una cuadrilla de peones al terreno que le escrituraron. Cuando este hecho llega, el mismo día, á conocimiento del señor Ramón Leiva Ugarte, administrador de la hacienda de "Guane," este señor manifiesta al señor Fidel Mendieta M. que le prohíbe trabajar en esos terrenos que pertenecen á la familia Restrepo Sáenz. Insiste el señor Mendieta, y entonces se pide amparo ante las autoridades políticas y judiciales. Ese amparo se concede en vista de títulos de propiedad y de pruebas concluyentes.

Después de estos hechos no podrá sostener el señor Mendieta que la familia Restrepo Sáenz ha convenido en el deslinde. Ha convenido en el debate judicial con un comprador de terrenos de propiedad de la misma familia Restrepo Sáenz, al que las autoridades competentes han puesto en imposibilidad de penetrar en el terreno que le fué escriturado, sin responder de los riesgos que iba necesariamente á correr.

Vale la pena considerar la situación de un propietario á quien las autoridades le han dicho : Señor, usted no puede ejecutar acto alguno de dominio en lo que le han vendido por que pertenece á otras personas que han pedido amparo.

Bien merece la atención del señor Juez este hecho singular ; hay un titulado propietario que no puede acordarse de su propiedad sino para comprar papel sellado y conferenciar con el abogado, á tiempo que los vendedores le dicen : Paciencia, amigo, á nosotros nada nos diga porque bien claro está en nuestro contrato que nosotros no íbamos á las duras sino á las maduras.

Y después de todo esto, sobre lo cual guarda profundo silencio el prudente apoderado, nos dice con un candor extraordinario que la familia Restrepo Sáenz conviene en que el lote es de su poderdante.

El camino que le quedaba á una persona que se halla en la situación del señor Fidel Mendieta M. es el de promover la reivindicación de la finca que le han vendido.

Quizá este camino tiene sus dificultades, y es seguro que pensó que por vía de límites algo podía ganarse. Así han procedido también algunas naciones fuertes para agrandar su territorio. Esto es más sencillo.

Ahora nos ocuparemos de las pruebas aducidas por ambas partes en el juicio.

ESCRITURAS PÚBLICAS.

Las que se han presentado por parte de la familia Restrepo Sáenz son numerosísimas. Ellas sirven para comprobar plenamente que desde el año de 1602 hasta la época presente, los terrenos denominados hoy "Guane" han sido poseídos sin interrupción por sus legítimos dueños.

TESTIGOS.

La familia Restrepo Sáenz ha pedido numerosos testimonios para demostrar que el río Gualibá ha sido el lindero entre las haciendas de "Melgar" y de "Guane."

Esos testimonios han sido rendidos por personas dignas de crédito.

Como la parte contraria en su alegato hace ciertas apreciaciones respecto de los testigos aludidos, debemos contestarlas, aun á riesgo de alargar demasiado este alegato, pues nos hemos propuesto no esquivar ninguna discusión.

Los interrogatorios que se hicieron para examinar á los testigos tenían varios objetos, como era natural. Se trataba de saber, por el dicho de esos hombres, á quienes no pudo tachar la parte contraria, si la familia Restrepo Sáenz había poseído la hacienda denominada “Guane” por ciertos linderos; si uno de esos linderos es el río Gualibá; si esa corriente de agua denominada desde hace muchos años el río Gualibá es la que ha servido de límite, por el lado oriental á la hacienda de “Guane;” si la familia Restrepo Sáenz ha poseído esa hacienda y ejercido actos de dominio hasta ese límite oriental etc., etc.

Todos los testigos han estado contestes en sus declaraciones acerca de todos esos puntos importantes, y el apoderado de la familia Restrepo Sáenz quiso ser tan escrupuloso en punto tan importante, que hizo examinar los testigos en el sitio mismo sobre que versaban las preguntas del interrogatorio que presentó.

El señor Juez de la causa se trasladó á esos lugares, según consta en los autos, y allí, en presencia del señor Fidel Mendieta M., quien hizo uso de repreguntas á los testigos, los examinó con toda escrupulosidad.

Esos testimonios no debieron ser tan inofensivos para la causa del señor Mendieta M., si se tiene presente que él hizo cuanto pudo por destruir esa prueba. Su apoderado entabló una articulación para que se declararan nulas las declaraciones de los testigos, por cuanto el Juez de la causa se había entrado al territorio de Sasaima, que no era de su jurisdicción.

Esta articulación y su resultado adverso para el señor Mendieta M., pueden dar mucha luz sobre el valor de las declaraciones rendidas allí por hombres que han sabido decir siempre la verdad sin incurrir en contradicciones, á pesar de las capciosas preguntas que se les dirigieron por la parte contraria.

Ahora nos ocuparemos de ciertas cuestiones que trataremos en conjunto para abreviar más este alegato.

I

Es evidente que el punto cardinal, y puede decirse único, que contiene este pleito y que una vez resuelto lo termina definitivamente, es fijar cuál sea la vertiente principal del río Guajibá entre las varias corrientes que corren por la hoya hidrográfica de dicho río.

Ahora, como el llamarse una corriente de agua con determinado nombre ó el ser considerada como río, caño, quebrada, chorro ó arroyo, no son cosas que puedan deducirse únicamente de lo que ella sea en sí misma, sino enteramente convencionales, es claro que la primera averiguación para saber cuál sea el curso de aguas á que conviene cierta denominación, debe dirigirse á inquirir cuál sea el que con antigüedad suficiente se ha reconocido con tal nombre, pues establecido este hecho hay que aceptarlo sin tener en cuenta consideración alguna científica para pasar la denominación á otra parte.

Así, por ejemplo, lo que hasta ahora se ha convenido en llamar río San Francisco en Bogotá, sería siempre río San Francisco, por más que científicamente pudiera objetarse que ése no es propiamente un río.

Cuando falta la tradición por llegarse á algún punto donde ésta sea dudosa, se ocurre á la ciencia para complementar los datos obtenidos ó resolver lo más razonable, advirtiéndose que tampoco hay principios absolutos como los de las matemáticas para llegar á la conclusión, sino circunstancias especiales y diversas en cada caso para deducir de su conjunto y de la manera como se presentan, lo más acertado. En las primeras vertientes de un río llevan, por ejemplo, unas más agua que otras, tienen diversas longitudes y sus direcciones concuerdan más ó menos con la generalidad del río, pero no siempre se presenta una de ellas reuniendo en sí los caracteres de ser, á la vez, la de mayor caudal, la de mayor extensión, y la más concordante en su dirección, de manera que las circunstancias que puedan aducirse para un caso no servirían para otro.

Hechas estas observaciones generales para precisar la cuestión, vamos á demostrar que de todo lo que hasta ahora se ha

hecho en este juicio y de todas las pruebas aducidas por ambas partes, no obstante la confusión que no ha dejado de producirse, especialmente en algunos dictámenes periciales, con preguntas inconducentes, se viene á deducir, con toda claridad, que el río Gualibá es la corriente de agua que se designó con este nombre en la diligencia de deslinde que tuvo lugar el día diez de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

Esta conclusión se desprende, tanto de lo que llamaremos prueba por tradición, como de las razones científicas, según se verá en seguida.

II

La tradición en este punto comprende lo que se deduzca de las escrituras antiguas: lo que han declarado los testigos y los actos de dominio que expresan la manera como se ha entendido está colocado el río. Todas estas circunstancias concurren en favor de lo que sostenemos, por las siguientes razones:

Primera. Las escrituras de venta de la hacienda de "Melgar" y todas las demás que hemos presentado de la misma hacienda hacen mención de que el río Gualibá debe tener su origen en dirección de los terrenos denominados "Mancilla" y "Prado," y esta dirección lleva la corriente que se declaró ser el río Gualibá en la mencionada diligencia de deslinde, al paso que la que se ha pretendido hacer pasar como río Gualibá se dirige hacia "El Aserradero" á puntos que jamás se han conocido con tales nombres.

Segunda. Los testigos que han declarado aseveran que conocen como río Gualibá al mismo designado en la diligencia de deslinde, y ninguno se ha presentado para probar que es otro. Se deduce rectamente de esto que la prueba testimonial ha venido en nuestro apoyo para confirmar la verdad de lo aseverado en las escrituras antiguas y nuevas que se refieren á ambas haciendas, salvo la número 30, que hemos rechazado como título hecho *ad hoc* para vender una parte de la hacienda de "Guane."

Tercera. Los actos de dominio ejecutados por la familia Restrepo Sáenz sobre el terreno que hoy se le disputa, actos de toda clase, al paso que ni los anteriores dueños de la hacienda

de "Melgar," ni los señores Barrigas y Sarmiento, ni el señor Mendieta M. han podido ejecutar ninguno de esos actos. La familia Restrepo Sáenz tenía, desde hace mucho tiempo un camino para transitar por esa parte de la hacienda de "Guane," puso allí arrendatarios por su cuenta sin oposición de nadie, y mandó levantar el plano, manifestando al ingeniero encargado del trabajo que lo hiciera de conformidad con las escrituras y sin que se pensara que fuera motivo de litigio la situación del citado río Gualibá. El ingeniero, con los datos que obtuvo, siguió este río por el cauce que se reconoció como verdadero en el deslinde, é hizo la medida por él sin contradicción de nadie, colocando la otra corriente como detalle sin importancia, únicamente aproximativo en el plano. Aquí parece muy oportuno recordar el hecho de que los ingenieros encargados de levantar el plano de la hacienda de "Melgar," entre los cuales figuró el señor David Buitrago, limitaron su medida en el mismo río, dejando la corriente, que después han querido convertir en río Gualibá, con la misma aproximación del plano levantado por el ingeniero señor Ferreira, de la hacienda de "Guane," de manera que aun cuando le designaron esos ingenieros, que llamaremos de "Melgar," cabida, ésta no pudo ser sino aproximada, cuando lo natural era que si esos ingenieros de "Melgar" hubieran considerado que el río Gualibá era el que hoy pretende el señor Mendieta M., hubieran levantado por él el plano de la hacienda de "Melgar," con toda exactitud para cumplir su encargo. No habiendo procedido de este modo, es claro que consideraron que esos linderos debieron fijarse como los fijaron, esto es, tomando como río Gualibá el mismo que se designó como río Gualibá en la diligencia de deslinde á que nos hemos referido, y no consideraron como tal la corriente á que nos hemos referido, y que la quiere como río Gualibá el señor Mendieta M.

En las diligencias y en otras piezas del proceso se ha insistido por parte del señor Fidel Mendieta M., en que el plano de la hacienda de "Guane" se hizo *ad hoc* por la familia Restrepo Sáenz, y no dicen otro tanto del que hizo el señor David Buitrago en unión de los señores Garcés y Prado para la hacienda de "Melgar," cuando evidentemente han tenido que ser idénticos.

ticas las circunstancias y condiciones de ambos trabajos y semejantes las razones que los motivaron.

El verdadero plano *ad hoc* fué el que hizo el señor D. David Buitrago, perito nombrado por el señor Fidel Mendieta M., plano que se hizo hacer valer en la diligencia de deslinde, á tiempo que la familia Restrepo Sáenz exhibió el verdadero plano de la hacienda del “Melgar” que antes habían levantado los ingenieros señores David Buitrago, Modesto Garcés y Joaquín Prado.

Con ese plano hecho verdaderamente para las circunstancias del momento por el señor David Buitrago, se quiso demostrar que el río Gualibá no podía ser otro sino el mismo que el señor Mendieta pretendía.

Los ingenieros señores doctores Ruperto Ferreira y Enrique Morales, cuando vieron que se había levantado un nuevo plano que difería notablemente de los planos de las haciendas de “Melgar” y de “Guane” manifestaron al señor Juez de la causa que se necesitaba un término para estudiar á fondo este asunto, cuyas faces se habían variado sustancialmente con la presentación del nuevo plano levantado por el señor David Buitrago. El señor Juez suspendió la diligencia y fijó nuevo día para continuarla.

Llegó el día fijado y se practicó la diligencia. Durante el mes transcurrido entre la primera y la segunda diligencia los peritos señores Ferreira, Buitrago y Morales, verificaron sobre el terreno todas las operaciones para saber cuál de los planos estaba errado, y hallaron que los planos de “Melgar” y de “Guane” estaban exactos, y que el error estaba en el nuevo plano levantado por el señor David Buitrago, en los días que precedieron á la diligencia del día ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro, y presentado en dicha diligencia. El señor Buitrago confesó que su plano estaba errado. Todos estos hechos constan en las declaraciones rendidas á petición de la familia Restrepo Sáenz, por medio de su apoderado, por los señores doctores Ruperto Ferreira y Enrique Morales, y que usted puede ver en el expediente.

El error de que fué tachado el plano del señor Buitrago, levantado *ad hoc* para producir determinado efecto, favorecía

de manera indudable las pretenciones del señor Mendieta M., porque hacía aparecer la corriente que se ha reconocido como río Gualibá con importancia geográfica muy inferior á la que se pretende hacer pasar por tal.

De la clase de las pruebas que venimos examinando es la que pretende aducir el señor Mendieta M. de haber sido reconocida por los encargados de hacer la transacción de mil ochocientos ochenta, celebrada entre el señor José María Quijano Otero, dueño de la hacienda de "Santa Bárbara" y el señor D. Ruperto Restrepo, dueño de la de "Guane," como río Gualibá la corriente á que el señor Mendieta quería dar este nombre.

La falacia de que adolece la argumentación que se hace con este fundamento puede colocarse entre las que los lógicos llaman de *no causa pro causa*.

En efecto, los dichos comisionados no tenían encargo de fijar cuál era el río Gualibá, ni cuál su vertiente principal, ni éstos eran puntos cuya solución les fuera necesaria para desempeñar su cometido, de manera que es un error querer hacer valer para un objeto lo que se hizo para otro enteramente distinto.

Se trataba de deslindar á "Guane" con "Santa Bárbara," y se pretende que con esto se haya verificado el deslinde de "Guane" y "Melgar."

No es, por tanto de extrañar que el perito, señor Useche increpe á uno de los comisionados que dejó grande oscuridad en un documento público en que es necesario atenerse á lo literal y preciso de las palabras escritas y que le falta consecuencia entre lo que suscribió como comisionado y lo que dijo como perito, pues el señor Useche incurre en el mismo error de querer hacer valer para un efecto lo que se hizo para otro enteramente distinto.

La claridad y la precisión que se requería en lo relativo á la transacción entre "Guane" y "Santa Bárbara" tenía que referirse *únicamente* al lindero entre las dos, y no á los de otros predios con que pudiera lindar la primera; y para tal efecto, el deslinde tuvo toda la claridad y precisión que echa de menos el señor Useche, pues ninguna duda ha surgido respecto de la recta que entonces se fijó.

Las dudas ocurren porque se quiere hacer que los comisionados de entonces se propusieran de una vez fijar el límite con la hacienda de "Melgar," sin que nadie los hubiera eucargado de tal cosa. Los mismos comisionados han explicado perfectamente sus palabras, y cómo no pretendieron en manera alguna fijar el curso del río Gualibá; pero como por parte del señor Mendieta M. se ha hecho un caballo de batalla el que desde la memorada diligencia se estableció definitivamente el curso del río Gualibá, conviene detenernos más en este punto para hacer ver la falta de lógica con que argumenta.

Sea lo primero hacer constar que no hay escritura de compromiso, ni convenio alguno, ni principio científico por donde ó en virtud del cual deba deducirse que el río Gualibá sólo puede tener origen en el cerro más alto de la serranía de donde manan sus vertientes, ni hubo tampoco acto alguno previo á la diligencia de transacción por el cual se comprometieran los colindantes á reconocer como tal río la corriente de agua á que mejor le conviniera el nombre por cualquier frase incidental de los comisionados, compromiso que hubieran tenido que suscribir los colindantes del lado de "Melgar" para el caso de que la interpretación les fuera desfavorable.

No existiendo nada de eso la argumentación relativa al cerro más alto, es una petición de principio verdadera, pues por decir que de él se desprende la vertiente principal del río Gualibá, era preciso conocer previamente cuál fuera este río, y ahora se quiere deducir que el río es determinada corriente por el hecho de tener su origen en el cerro más alto.

Estremando la argumentación de que el río Gualibá sólo puede tener origen en el cerro escogido por los comisionados de la transacción de 1880, para determinar su línea de transacción, lo que vendría á deducirse sería que ninguna de las dos corrientes propuestas es el río Gualibá, puesto que según los planos, únicamente aceptados por los peritos, ninguna de las dos tiene origen en dicho cerro, y esta conclusión demuestra con evidencia lo absurdo del fundamento con que se quiere calificar el río. Lejos de deducir de lo expuesto por los comisionados de la transacción de 1880, que ellos tomaran por río Gualibá la corriente que cortaba la recta que trazaron, se

deduce lo contrario, pues es claro que si ellos encontraban el río interpuesto, normalmente, entre el punto donde se hallaban y el cerro á donde se dirigían, habrían tenido que suponer que no era en aquel cerro donde nacía el río Gualibá.

En resumen, con relación á lo dicho en la diligencia de transacción, se deben tener como evidentes los siguientes hechos :

Primero. Que no se trató en manera alguna de fijar el cauce del río Gualibá, ni era esto necesario para que los comisionados desempeñaran su encargo;

Segundo. Que los comisionados no supieron que la recta por ellos trazada había de cortar el Gualibá, una vez que le asignaron por límite el cerro y no el punto donde se encontraba con el río ;

Tercero. Que antes de la transacción se llamaba *sierra del agua* alguna parte de la cordillera por aquel lado, y no un cerro solo, pues la palabra *sierra* no puede convenir sino á un conjunto de picos ó cerros distintos, y

Cuarto. Que los comisionados de la transacción, al elegir de entre los diferentes picos de la sierra el que mejor les convino para su objeto, no dejaron restringida, por este solo hecho, la denominación de sierra al cerro que eligieron, de manera que, si antes de la transacción se sabía que las vertientes del río Gualibá se desprendían de la *sierra de agua*, después de ella nada quedó modificado á este respecto.

Todavía se acentúa más la falta de lógica en las argumentaciones conque defiende su pretensión el señor Fidel Meudietta M., cuando se quiere hacer valer la aceptación, por parte de los dueños de la hacienda de "Guane," de la transacción tantas veces citada, por cuanto de alguna frase de ella, enteramente vaga y arbitrariamente interpretada, han deducido algo á su favor, y pasan por alto que en documento expreso, y en que sí tenía que figurar el Gualibá, reconocieron los dueños de la hacienda de "Melgar" que el río Gualibá era la corriente que como tal se reconoce por los dueños de "Guane."

En efecto, en la escritura de venta de los lotes denominados "San Antonio de Cuñutá," "La Aurora," "Gualibá" y "Alto Gualibá," que otorgaron los señores Julio Barriga y Pa-

blo Barriga al señor Fidel Mendieta M. ante el Notario 3º del Circuito de Bogotá, bajo el número 29, con fecha 19 de Enero de 1894, se dice que sirve de lindero el río Gualibá aguas arriba hasta el sitio denominado "El Derrumbe," y este sitio, como puede verse en el plano de la hacienda de "Melgar," se encuentra en la corriente oriental, y no en la que se quiere hacer pasar como río Gualibá.

Esta observación puede reforzarse todavía más para demostrar cómo el río Gualibá, reconocido expresamente por los dueños de la hacienda de "Melgar" es el mismo que se reconoce por los dueños de la hacienda de "Guane." Se ha procurado por parte del señor Fidel Mendieta M. hacer resaltar el hecho de que el nombre de río de La Candelaria que aparece puesto en el plano de la hacienda de "Guane" á la corriente que pretende dicho señor Mendieta ser el río Gualibá, fué puesto por el ingeniero encargado de levantar el plano de la hacienda de "Guane," y, es por consiguiente, una invención suya. A este respecto dice también el perito señor Useche en su concepto á favor del señor Mendieta M., que en ninguna parte figura el nombre de río de La Candelaria entre los títulos presentados. La consecuencia lógica de esto es que no consta que entre las hoyas de los ríos Icalí y Tobia haya más río que el río Gualibá, y que es pura invención tanto lo de llamarse río, como lo de denominarse La Candelaria, cualquiera corriente distinta en la hoya intermedia. Si se rechaza, pues, la denominación, debe rechazarse también la calificación, una vez que tampoco se habla de dos ríos distintos en los títulos presentados, y sólo aparecen en el plano de "Guane."

No existiendo, pues, en aquella hoya hidrográfica sino un solo río, éste tiene que ser el reconocido unánimemente por los dos colindantes: y en todas las escrituras otorgadas por los dueños de la hacienda de "Melgar" para vender los lotes que lindan con el río Gualibá, y por ende con la hacienda de "Guane" se llama invariablemente río la corriente oriental, siendo en realidad la otra una quebrada que le es afluente por el lado derecho, así como lo es, más abajo, por el otro la quebrada Grande. El hecho mismo de haberse puesto como lindero en los lotes de la hacienda de "Melgar," que limita con él y en

algunas llamándolo solamente el río, da á entender, con toda claridad, que se trataba de cosa conocida ó yá mentada anteriormente, para no dejar un lindero indeterminado, y si este río no fuera el Gualibá mencionado en los mismos lotes, no se podría saber cuál sería. Es claro, pues, que para los dueños de la hacienda de “Melgar” el río de la hoya hidrográfica de que se trata es el que aparece con el nombre de Gualibá, tanto en el plano de la hacienda de “Guane” como en el de la hacienda de “Melgar.”

Para la hacienda de “Guane” no valdría en su contra una argumentación análoga, pues si bautizó como río una corriente diversa, le dió al propio tiempo nombre especial para distinguirla de la otra.

Queda probado que por la segunda de las clases de razones conque puede resolverse esta cuestión, se llega á resultado enteramente favorable á lo sostenido por parte de los dueños de la hacienda de “Guane.”

III

Veamos ahora cómo llegamos al mismo resultado considerando el asunto bajo su aspecto científico, es decir, con prescindencia de toda razón fundada en la tradición, en la prueba testimonial y en documentos auténticos etc., etc.

Por algún aspecto pueden incluirse entre esta clase de pruebas los conceptos periciales en cuanto estén fundados en los datos suministrados por la topografía del terreno con prescindencia de otras consideraciones, y cuanto á este respecto no ha habido uniformidad de juicios si han sido los de la mayoría favorables á lo que sostenemos, y si se prescinde de que el concepto científico se haya subordinado á otra clase de datos que podían tener en cuenta los peritos, puede llegar á encontrarse que en éste el acuerdo es completo. Ensayarémos dilucidar esta aseveración.

El perito señor David Buitrago sostuvo primeramente su juicio respecto de que la hoya principal del río correspondía á la vertiente occidental, fundándose, en la parte técnica en que del plano que había levantado resultaba tener esta corriente mayor importancia hidrográfica que la otra, lo que era completamente

racional. Pero resultó errado su plano precisamente en lo que podía convenirle para fundar científicamente su concepto, y entonces, para sostenerlo en la diligencia de deslinde que tuvo lugar el día 10 de Septiembre de 1894, tuvo que recurrir al raciocinio de que por desprenderse, según su opinión, aquella corriente del cerro más alto, debía ser el Gualibá, en lo cual no hay fundamento científico, porque no es forzoso que la corriente principal de un río haya de ser siempre la que venga del punto más alto de la sierra donde se encuentren sus vertientes. No siendo, pues, esto un principio técnico, que pueda servir de fundamento para la conclusión, resulta, como hemos dicho, que se incurre siempre en petición de principio, pues se da como supuesto lo que se debe probar, determinándolo primero, una vez que nada se opone á que la vertiente principal tenga nacimiento en otro punto. Ahí no más está el río Icalí, cuyo nacimiento no aparece en la parte más alta de las peñas de "El Aserradero."

La parte científica del concepto del señor Buitrago quedó reducida á reconocer que su plano estaba errado, y que por consiguiente, la corriente que él rechazaba como río Gualibá tenía la importancia hidrográfica que aparecía en los planos de las haciendas de "Guane" y "Melgar."

El perito tercero, señor Enrique Morales, en su respuesta vino á reconocer que entre el Icalí y el Tobia no hay más hoya que la del Gualibá, y que el cauce de éste es el mismo que hemos reconocido como tal.

El perito señor Useche dice luégo que del cerro más alto de la cordillera proviene la corriente occidental, contradiciendo así los planos aceptados de "Guane" y de "Melgar," según los cuales ninguna de las dos corrientes disputadas viene propiamente de tal cerro, sino una vertiente que desagua en la occidental. Como no presenta plano especial que demuestre ser esta vertiente el lecho principal del río y reconoce la exactitud de los otros en cuanto se refieren al curso de estas corrientes, resulta que el fundamento de su concepto sólo depende de haber aceptado que el río Gualibá no puede tener origen sino en el cerro más alto, cosa que no está probada.

Funda también su opinión el señor Useche en que dice

ser más armónica la corriente occidental que la oriental con el curso general del río, donde yá es indiscutible que lleva el nombre de Gualibá, pero no dice en qué consiste esta armonía, que podría ser, por ejemplo, referente á ir por la parte media ó central de la hoya, á recibir por un lado y otro con alguna normalidad las corrientes afluentes etc., etc.

Quizá esa armonía la quiso referir el señor Useche á la dirección, pero creemos que, científicamente, ésta no es circunstancia característica, habiendo muchos ríos que varían de dirección de una manera notable, por ejemplo, si se tiene en cuenta la dirección del río Bogotá después que sale de la Sabana, y donde principalmente tiene este nombre, resulta que es la hoya del Fucha, la que está más en armonía con su dirección, de donde habría que deducir que es el Fucha la vertiente principal del Bogotá. Ahora, para el caso presente, si se toma de una manera enteramente general el asunto de la dirección, es evidente que las dos corrientes la tienen geográficamente semejante, pues ninguna de las dos hace cambio brusco.

Como la exposición del señor Useche se recuerda con especial entusiasmo por el apoderado del señor Mendieta considerándola como “foco de luz,” conviene detenernos más en ella para hacer patentes las confusiones en que incurre.

Dejamos advertido que el señor Useche pártete de la afirmación gratuita de que el origen del río Gualibá debe estar en el cerro más alto de la Sierra del Agua, que decimos ser afirmación gratuita por que es punto que no está probado, y sólo tiene por fundamento que así lo dijeron unos comisionados que nada tenían que hacer con tal origen, siendo de observar que aunque ellos han declarado que no pretendieron señalar origen al río Gualibá, el señor Useche, que no intervino en esa diligencia, afirma ahora que sí se ocuparon de ella, y sabe, con toda precisión, todo lo que pensaban respecto del Gualibá cuando fijaron su línea de deslinde entre las haciendas de “Guane” y “Santa Bárbara.” Es decir, resulta que sabe mejor que dichos comisionados lo que hacían y lo que pensaban. Es claro, y lo repetimos, que como los comisionados no tenían encargo ni autorización para resolver dónde nacía el río Gualibá, dado que le hubieran fijado cualquier origen, esto no podría pasar

de simple opinión suya á que no podfa someterse el curso real que tuviera el río. Pero veamos el laberinto en que se mete el señor Useche. Según él debe nacer el río Gualibá en el cerro más alto, y ahí deduce que debe ser la corriente occidental cortada por la recta de deslinde con la hacienda de “ Santa Bárbara,” y que los mismos comisionados reconocieron como río cuando colocaron el mojón llamado del Sinaí. Pero resulta que del cerro más alto sólo se desprende una vertiente que desemboca en la corriente occidental, la que, como está comprobado y puede verse en los planos aceptados de las haciendas de “ Guane ” y “ Melgar ” como exactos, no nace sino del alto llamado “ El Quichal ” del lado de “ El Aserradero ;” luégo, ó “ El Quichal ” es, según el dicho del señor Useche, el cerro más alto, ó no es cierto que el río Gualibá tenga por condición de su existencia y de su vida la de que su origen esté en el punto más alto de la “ Sierra del Agua,” pero ni dentro de la misma Sierra, una vez que “ El Quichal ” corresponde á la porción de cordillera llamada de “ El Aserradero.” Que una vertiente que vaya á un río tenga su origen en determinado cerro no es razón para aseverar que el origen del río está en aquel cerro, y así, por ejemplo, no puede sostenerse que el origen del río San Francisco, en Bogotá, está en La Peña, porque allí nace una vertiente que desagua en él. Quedaría al señor Useche el recurso de decir entonces que el río Gualibá es el chorro que se desprende próximamente del cerro más alto, y que está señalado en el plano; pero entonces le resultaría por una parte, que tal chorro no forma, evidentemente, el cauce principal de la corriente que quiere hacer pasar como río Gualibá; y por otra, que no es cortado por la recta del deslinde de las haciendas de “ Guane ” y “ Santa Bárbara ” y le quedan insubsistentes y contradictorios todos sus razonamientos fundados en lo que según él, dijeron, vieron y pensaron los comisionados de la transacción de 1880. Así, pues, partiendo el señor Useche del principio de que el río Gualibá debe nacer en el cerro más alto de la cordillera por aquel lado, ha concluído por llamar río Gualibá una corriente que nace en uno de sus puntos más bajos.

Si hubiera sido consecuente con su principio, habría deducido el señor Useche que el Gualibá es la corriente oriental que

nace en punto más alto y más próximo al cerro alto comparándolo con el nacimiento y situación de la corriente que designa como río Gualibá.

Los demás peritos, no aceptando *a priori* que el río Gualibá haya de nacer precisamente en determinado cerro, se han colocado en terreno científico para determinar su cauce principal por los datos que pueda suministrar la topografía del terreno, y así han podido conceptuar sin hacer fuerza á sus conclusiones.

Observando sin prevención el sistema hidrográfico de la hoya por donde corre el río Gualibá, puede verse que la corriente que sostenemos ser el cauce principal de dicho río, ocupa la posición más notable y en cierto modo más conforme con la distribución general de todas las vertientes, porque las recoge de un lado y otro con notable equilibrio.

Tiene más numerosos afluentes que la otra, y si por una parte le entra una corriente notable, que es la Quebrada Grande, le viene por la otra la llamada río de La Candelaria en el plano de "Guane." Esta última, por el contrario, ocupa posición exéntrica, recibe por un solo lado pocos afluentes y se atraviesa en su parte superior contra la hoya del río Icalí.

Prescindiendo, pues, de toda otra consideración, y suponiendo que por primera vez se tratara de elegir la corriente madre ó principal de aquella hoya, para darle nombre, no habría quien imparcialmente no se decidiera por la que hemos sostenido ser realmente el río Gualibá.

De esto deducimos que los principios científicos abstractos concuerdan para sostener nuestras afirmaciones.

IV

Veamos ahora la exposición del señor apoderado, doctor Mendieta, para obtener de ella nuevas pruebas á nuestro favor en vista del sistema de argumentación á que le ha sido preciso ocurrir:

Empieza esta exposición por cometer una petición de principio para argüir contra la diligencia de deslinde verificada

el día 10 de Septiembre de 1894, pues dice que el Juez no alin-
deró el lote de que se trataba por el costado occidental, sino
por el oriental. Pero este argumento se apoya en considerar
como resuelto que la posición del río Gualibá dependía de la del
titulado lote que llamaron "Guane," y no la existencia ó posi-
ción de éste de la de aquél. Que el lote de que se trata queda-
ra al Occidente ó al Oriente del río Gualibá para saber si per-
tenecía á la hacienda de "Melgar" ó á la de "Guane," era
consecuencia y no fundamento de la determinación del río, de
manera que el señor Juez procedió correctamente al empezar
por fijar la posición de este río. En el alegato á que nos refe-
rimos se da por sentado, para la argumentación, lo mismo que
se trata de probar, es decir, que realmente hay un lote de per-
tenencia de la hacienda de "Melgar" entre las dos corrientes
de agua que se señalaron al tiempo del deslinde, y que, por ser
esto cierto en concepto del señor doctor Mendieta, el señor
Juez debió haber señalado el río Gualibá como límite occiden-
tal del mencionado lote.

Esta falacia y los juegos de palabras con que se quiere
hacer creer que por parte de los dueños de la hacienda de
"Guane" se aceptó el hecho de que el lote vendido al señor
Mendieta M. existía realmente en la hacienda de "Melgar,"
son demostración *ad absurdum* de que la diligencia de deslinde
fué correcta.

Resalta de una manera especial la falta de lógica con que
arguye el señor doctor Mendieta cuando dice que en la dili-
gencia de deslinde hubo base falsa y se desvió uno de los peri-
tos al designar como río Gualibá la corriente oriental, cuando
era la occidental la que limitaba el supuesto lote y concluir
luego que el lote era de la hacienda de "Melgar" porque tenía
por límite occidental el río Gualibá.

Ahora, como la decisión del perito tercero no fué favora-
ble á las pretensiones del señor Mendieta M. porque designó,
materialmente, como río Gualibá, la corriente oriental, dice el
señor doctor Mendieta que, habiéndósele requerido para que
precisara su respuesta, dió una definición que cuadra mejor con
la otra corriente, y que, por consiguiente, lo que resolvió el se-
ñor Juez fué adverso á la opinión de este perito. Debemos ob-

servar que entre señalar una cosa y definirla, lo más preciso, lo más neto, es señalarla, y que, por consiguiente, nada podía hacer el perito más preciso, más neto, que mostrar, señalar materialmente, como lo hizo, la corriente oriental, que, en su concepto, era el río Gualibá y que designó precisamente para aclarar su definición. Para eludir esta prueba el señor apoderado pretende que el perito tercero en aquella ocasión, al dar una definición y señalar con la mano lo que definía, señaló precisamente lo contrario de lo que estaba definiendo; es decir, que el señor doctor Morales estaba loco.

Algunos peritos posteriormente han considerado anfibológica la definición del doctor Morales; pero debemos observar que si se atiende á que, según las escrituras, entre las hoyas de los ríos Icalí y Tobia no hay más río que el Gualibá, la definición fué correcta en absoluto y se concretó á señalar cuál de las dos corrientes de la hoya, tomada en toda su generalidad, era el río Gualibá y que fué la misma que también se reconoció como río Gualibá al dividir y alinderar los lotes de “San Antonio de Cuñutá,” “La Aurora,” Gualibá y “Alto Gualibá,” situados de aquel lado por los dueños de la hacienda de “Melgar.” La corriente llamada de La Candelaria no es propiamente río, sino quebrada en la hoya hidrográfica del Gualibá, y con el nombre de quebrada la han conocido varios de los más viejos testigos que han declarado en este juicio. Para sostener su tesis tiene que recurrir el señor apoderado á la afirmación gratuita y más que aventurada de que el perito tercero, en la diligencia de deslinde estaba loco, ó se contradijo á ciencia cierta; el dilema es forzoso.

En seguida incurre en un error de interpretación cuando dice que los señores Restrepos reconocieron que el río Gualibá: “es el que recibe las aguas del cerro más alto,” y para demostrarlo copia las palabras de la diligencia de transacción, que dicen: “la parte más alta del cerro de donde se desprenden las vertientes del río Gualibá,” omitiendo el complemento, muy importante, que dice: “y que llaman Sierra del Agua.” Una cosa es decir que el río Gualibá es el río “que recibe las aguas del cerro más alto,” y otra que: “de la Sierra del Agua (no de su punto más alto) se desprenden las vertientes del río Gualibá.”

Si, como se pretende ahora, los comisionados de 1880, designaron como origen del río Gualibá el cerro más alto de la Sierra del Agua, habrían incurrido en error manifiesto, porque está demostrado que de tal cerro no nace ningún río. No nos cansaremos de repetirlo: ni los comisionados se propusieron fijar el cauce principal del río Gualibá, ni su opinión, dado que explícitamente la hubieran emitido, tendría el valor de prueba incontrovertible en este asunto. Hoy se quieren explotar supuestas intenciones de los comisionados, pues se quiere ir más allá de lo que ellos mismos manifestaron haber pensado, siendo de notar que en los días de la transacción estaba levantando el plano de la hacienda de "Guane" el señor Ferreira, y no colocó en él como Gualibá la corriente que se dice haber designado como tal expresamente en la transacción. Y es más digna de tenerse en cuenta la circunstancia de que los ingenieros señores Modesto Garcés, David Buitrago y Joaquín Prado, encargados de levantar el plano de la hacienda de "Melgar," y de dividirla en lotes, también tomaron como río Gualibá la corriente de agua que tomó como río Gualibá, el señor Ferreira al formar el plano de la hacienda de "Guane." Tomando ambos planos, se ve la absoluta conformidad en que se hallan respecto de este punto, que es el cardinal de la cuestión. Otra observación decisiva: los tres ingenieros: Garcés, Buitrago y Prado, trabajaron el plano de la hacienda de "Melgar," en el año de 1892, doce años después de que el señor Ferreira dió principio al trabajo de levantar el plano de "Guane," y sin embargo del tiempo trascurrido y de ser tres los ingenieros, todos hábiles, hubieron de escoger como río Gualibá la misma corriente designada como tal, por el señor Ferreira, en el plano de la hacienda de "Guane." Este hecho está probando, por sí solo cuanto se necesita para hacer plena luz en este asunto.

Por lo demás, es claro, y nadie lo ha puesto en duda, que todas las vertientes que nacen en la hoya hidrográfica del río Gualibá, van al Gualibá.

Más adelante dice el mismo señor apoderado que en las escrituras que cita se reconoció que el río Gualibá era el que forman ó al cual caen las vertientes que se desprenden de la parte más alta del cerro," incurriendo con esto en el error de

hacer idénticas dos frases enteramente distintas, toda vez que no es lo mismo decir que el Gualibá es el río *formado* por aquellas vertientes, ó que estas vertientes *caen* á aquel río; y como por lo menos es preciso reconocer que los comisionados no establecieron que había dos ríos, á uno de los cuales caían las vertientes para distinguirlo del otro, es claro que ellos únicamente afirmaron que las aguas de aquellas vertientes iban al río Gualibá, como río que daba nombre á la hoya hidrográfica á que pertenecían, que es precisamente lo que dichos comisionados han explicado.

Vuelve á aparecer en todo esto el sofisma de querer hacer valer para un objeto enteramente distinto lo que se dijo de manera incidental y vaga para otro perfectamente definido, y para el cual, y no para aquél, había compromiso de aceptar lo que se resolviera. Sería de ver cómo hubieran sido los argumentos para rechazar el testimonio de los comisionados si hubieran indicado que el río Gualibá era, por ejemplo, la Quebrada Grande.

Cita el señor apoderado, en apoyo de su tesis, los linderos de la hacienda de "Guane," y no cae en cuenta que, aceptándolos, incurre en manifiesta contradicción, pues según ellos, el río Gualibá debe servir de lindero hasta sus vertientes: y el río que designan como tal queda cortado por la recta de transacción, y por lo tanto no sería lindero, sino hasta donde lo cortara esta recta únicamente. Esta incongruencia entre los linderos y el terreno no resulta, tomando para el Gualibá su verdadero cauce.

El señor apoderado, siguiendo su análisis, afecta admiración de que haya habido peritos ingenieros que se hayan atrevido á sostener que el río Gualibá no va por donde él quiere, y *exceptúa el señor David Buitrago, expresamente de su anatema*, es decir, su excepción sólo favorece al ÚNICO PERITO QUE SE EQUIVOCÓ DE UNA MANERA GRAVE Y PALMARIA EN PUNTOS PROPIOS DE SU PROFESIÓN, Y CUYO CONCEPTO QUEDÓ, POR CONSIGUIENTE, COMPLETAMENTE DESVIRTUADO.

Pero aun en esto había de proceder sin lógica el señor apoderado, para defender una pretensión absurda.

Le queda únicamente la exposición del señor Useche, la

que califica de "foco de luz," pero no rebate los argumentos con que el perito tercero, señor Justino Monc6, se apart6 del concepto del sefior Useche, y en los que exhibi6 el sefior perito tercero muy minuciosas, cientificas y probadas razones.

Concluye el sefior apoderado esa parte de su alegato diciendo que de los seis ingenieros que han intervenido como peritos, tres han opinado 6 su favor y los otros tres en su contra. La verdad del caso es que en ambas diligencias periciales los peritos terceros dictaminaron en contra del sefior Mendieta, segun consta del proceso, de manera que s6lo le quedan dos peritos, de los cuales el uno no acert6 siquiera 6 levantar el plano topogr6fico de la parte disputada para fundar debidamente su concepto. Tiene, pues, este juicio, un grupo de cuatro ingenieros enteramente acordes y contestes en sus conceptos contra uno solo que para sostener su pretensi6n tiene que hacer el singular raciocinio de que por cuanto el r6o Gualib6 debe tener sus vertientes en el cerrom6s alto de la Sierra del Agua, es indudable que el r6o es una corriente que tiene su punto de nacimiento enteramente distante de dicho cerro y fuera de la mencionada sierra.

V

Ahora vamos 6 demostrar la conformidad que existe entre los conceptos periciales, que mira con tanto desden el sefior apoderado del demandante, y todas las dem6s pruebas que hemos producido en este juicio.

Cuando se efectu6 la primera diligencia de deslinde el d6a 8 de Agosto de 1894, los sefiores Ferreira y Morales, en vista de la circunstancia de haberse presentado un nuevo plano levantado por el perito nombrado por el sefior Fidel Mendieta, sefior David Buitrago, solicitaron una pr6rroga de un mes para verificar, sobre el terreno, todas las operaciones conducentes 6 la verificaci6n de la exactitud de la mensura hecha por el sefior Buitrago, en uni6n de este mismo sefior; el sefior Juez de la causa as6 lo dispuso, y sefial6 el d6a 10 de Septiembre para la pr6ctica de la diligencia definitiva.

En ese lapso de tiempo, los tres peritos mencionados hicieron todas las operaciones conducentes para verificar la exac-

titud del nuevo plano del señor Buitrago, que difería tan notablemente de los planos de las haciendas de "Melgar" y "Guane."

De esa investigación resultó que los planos de las haciendas de "Melgar" y "Guane" estaban exactos, y que el nuevo plano del señor Buitrago estaba errado.

Instalados en el lugar del litigio el señor Juez, su Secretario, los peritos y las partes interesadas, sus representantes, se presentaron las escrituras públicas, los individuos á quienes se había presentado como testigos y también los planos de las haciendas de "Melgar" y de "Guane" y el nuevo plano levantado *ad hoc* por el señor David Buitrago.

El resultado de esta diligencia fué la declaratoria que hicieron los peritos Ferreira y Morales, mostrando la corriente oriental, de que esta corriente es el río Gualibá. El perito señor Buitrago sostuvo allí que el río Gualibá es la corriente occidental.

Veamos quiénes tenían razón, de acuerdo con los documentos allí presentados.

Figuran entre esos documentos, en primer lugar, la escritura número 30, tantas veces citada en este alegato.

Para su estudio preliminar la tenían los peritos á la vista, lo mismo que los planos á que hemos aludido.

También tuvieron á la vista una multitud de escrituras de las haciendas de "Melgar" y de "Guane," en donde encontraron los linderos generales de ambas haciendas.

Para resolver que la corriente oriental es el río Gualibá habían hecho previamente un larguísimo estudio sobre el terreno materia del pleito, y para ese estudio se guiaron, como era natural, por los linderos de ambos predios, linderos que obtuvieron en antiguos títulos de las haciendas de "Melgar" y de "Guane," siendo de advertir que la parte demandada, familia Restrepo Sáenz, procuró desde el principio llevar á este debate todos los títulos de ambas haciendas, "Melgar" y "Guane," y los planos de dichas haciendas.

La decisión acertada de los peritos en esa ocasión no fué una decisión caprichosa y autojadiza, fué fruto de concienzudo estudio.

Sin ser ingenieros, y después de leer los títulos de ambas haciendas, "Melgar" y "Guane," comparándolos con los planos de ambas, se adquiere pleno convencimiento de que el lote que bautizaron "Guane" y que escrituraron al señor Mendieta no existe, como yá lo hemos demostrado en otra parte de este alegato.

De todo esto se deduce que los peritos señores Ferreira y Morales dieron su dictamen de acuerdo con los documentos y planos que tuvieron á la vista, y como su opinión fué favorable á la familia Restrepo Sáenz, es claro que él está fundado en pruebas muy sólidas aducidas por esta familia.

Cuando el señor Juez corrió traslado de las diligencias de deslinde y amojonamiento, el señor Mendieta se opuso á ellas, y el juicio ordinario continuó, como yá en otra parte lo dijimos.

Abierta la causa á prueba, pidió el señor Mendieta la práctica de nueva diligencia pericial.

Así lo decretó el señor Juez, previniendo á las partes el nombramiento de peritos.

Por el señor Mendieta M. fué designado el señor Francisco Useche: la familia Restrepo Sáenz designó al señor Alejo Morales, quien no tomó posesión, y el Juzgado lo reemplazó con el señor Domingo Paz. El Juzgado designó como tercero al señor Justino Moncó.

A los peritos se les designó un término para rendir su dictamen.

Estuvieron en desacuerdo los peritos principales Useche y Paz, y fué llamado el tercero, señor Moncó, quien se adhirió á la opinión del señor Paz.

Yá hemos hablado del concepto pericial del señor Useche, y hemos combatido sus argumentos.

Ahora nos ocuparemos del concepto de los señores Paz y Moncó, para demostrar que no son disparatados, como lo afirma el apoderado del señor Mendieta. Este será el objeto del capítulo siguiente.

VI

Ambas partes sometieron varias cuestiones á la decisión de los peritos.

Veamos cuáles fueron algunas de las respuestas, y si hubo acierto al resolverlas como las resolvieron los peritos Paz y Moncó.

A la primera cuestión presentada por la parte demandada contestó el señor Paz:

“El lote ‘Guane’ á que se refiere la primera pregunta del cuestionario está deslindado en la escritura de venta hecha por los señores Barriga y Sarmiento como si fuera una sola línea, puesto que por un costado limita con los lotes de ‘San Antonio de Cuñuta,’ ‘Aurora,’ ‘Gualibá,’ y ‘Alto Gualibá,’ y por el otro con el río Gualibá, siendo éste el límite con los expresados lotes en el referido costado.”

El señor Moncó contestó así:

“En mi concepto el lote denominado ‘Guane’ en la escritura por la cual compró el señor Fidel Mendieta M. el dicho lote á los señores Julio y Pablo Barriga y Siervo Sarmiento, y alinderado así: por un costado, con los lotes de la antigua hacienda de ‘Melgar,’ denominados ‘La Aurora,’ ‘Gualibá,’ y ‘Alto Gualibá;’ por otro costado con el río Gualibá, aguas arriba, hasta su nacimiento, y por el otro costado, con los terrenos de ‘Mancilla’ y ‘Prado,’ no es el mismo lote de ‘Guane’ que recorrí en compañía de los peritos Paz y Useche, y cuyos linderos son: por el costado oriental, con la corriente que limita á ‘San Antonio de Cuñutá,’ ‘La Aurora,’ ‘Gualibá,’ y ‘Alto Gualibá;’ por el otro costado occidental, una corriente que se denomina río de La Candelaria, en el plano de la hacienda de ‘Guane,’ y que viene á reunirse con la anterior, y por el tercer costado, ó sea hacia el Sur, los terrenos de la hacienda de ‘Potrero-Largo.’

“He dicho que no son unos mismos los lotes ya demarcados, y agrego que no existe el primero, porque estudiando todos los documentos que he tenido á la vista, y que iré citando oportunamente, he deducido que el río Gualibá es la corriente que limita los lotes denominados ‘San Antonio de Cuñutá,’ ‘La Aurora,’ ‘Gualibá,’ y ‘Alto Gualibá.’ Por consiguiente, siendo esto así, es evidente que los dos primeros límites ó linderos asignados al lote que el señor Mendieta compró, se confunden ó se reducen á uno solo, que viene á estar representado

por el eje ó línea media de la corriente que limita los ya varias veces citados lotes.

“Concurre también, en apoyo de este concepto, la falta de identidad en los linderos para el tercer costado, pues para el lote del señor Mendieta, el lindero es ‘Mancilla’ y ‘Prado,’ y para el otro lote, que reconocimos, la hacienda de ‘Potrero-Largo.’

“Varias razones he tenido para fundar este concepto, y por lo tanto voy á exponerlas.

“Esta primera razón consiste en que los señores Barriga y Sarmiento, al vender al señor Mendieta los lotes denominados ‘San Antonio de Cuñutá,’ ‘La Aurora,’ ‘Gualibá’ y ‘Alto Gualibá,’ dieron por sentado que la corriente que limita todos estos lotes es el río Gualibá, razón que puede deducirse lógicamente de los hechos siguientes:

“A) En todos los documentos consignados en el cuaderno 8º, presentado por la parte demandante, y relativos á la tradición de la hacienda de ‘Melgar,’ desde que dicha hacienda fué de propiedad de los señores Convers y Manrique hasta cuando fué propiedad de los señores Barriga y Sarmiento, se observa que todos los vendedores consignaron en las escrituras los mismos linderos para la dicha hacienda en su costado occidental, ó de otro modo: todos estuvieron de acuerdo en que el río Gualibá es lindero de la hacienda desde determinado punto hasta su nacimiento; y de ahí, deslindando con ‘Mancilla’ y ‘Prado’ hasta dar con el río Sabaneta;

“B) En el cuaderno 9º de pruebas de la parte demandada, folios 78 á 116, se encuentra la escritura número 480, de disolución, liquidación y adjudicación de la Compañía civil colectiva que existió entre los señores Julio Barriga, Pablo Barriga y Siervo Sarmiento para mejorar y explotar la hacienda de ‘Melgar,’ escritura que, entre otras estipulaciones, contiene lo siguiente: ‘Tercero. A virtud de las compras y trasferencias expresadas en los números anteriores, Julio Barriga, Pablo Barriga y Siervo Sarmiento vinieron á ser dueños en común y por terceras partes de la hacienda de ‘Melgar,’ situada en el Municipio de La Vega, y demarcada por los siguientes linderos. . . . ; de dicho picacho, siempre en línea recta, mirando

hacia el Sur, pasando por el pie de la estancia de Isabel Basto, viuda de Ignacio Urquijo, á dar al río Gualibá; y de aquí, aguas arriba, hasta el nacimiento de este río; y de aquí, deslindando con los terrenos denominados “Mancilla” y “Prado,” á salir al nacimiento del río Sabaneta;

“C) En la misma escritura se encuentra la estipulación décima quinta que dice: ‘Además del terreno comprendido dentro de los linderos relacionados en esta escritura, y SOBRE LOS CUALES HA VERSADO LA PRESENTE PARTICIÓN, EXISTEN OTROS LOTES DE TERRENO FUERA DE LOS LOTES DIVIDIDOS, CUYO DOMINIO SE DISPUTA Y ES MATERIA DE LITIGIO;

“D) En la estipulación décima de la misma escritura, folios 88 á 103, se encuentra en lo relativo á las adjudicaciones en terreno, que de la hacienda mencionada se formaron treinta y tres lotes alinderados técnicamente, y, por consiguiente, de una manera precisa; que de este número de lotes se formaron dos series, adjudicadas, la una al señor Siervo Sarmiento, y la otra en común á los señores Julio y Pablo Barriga; que los lotes denominados ‘San Antonio de Cuñutá,’ ‘La Aurora,’ ‘Gualibá’ y ‘Alto Gualibá,’ que hacen parte de la serie adjudicada á los señores Barrigas, están limitados por una corriente que lleva el nombre de Gualibá en lo que toca con el primero de los lotes nombrados, y simplemente se dice el río en lo que toca con los demás;

“E) En el reconocimiento que se hizo en el terreno, se comprobó que los lotes nombrados ocupan el costado occidental de la hacienda fraccionada en treinta y tres lotes, es decir, que hacia el occidente de estos lotes y al otro lado de la corriente que los limita, no existe ninguno de los otros lotes denominados en la escritura.

“Sentados estos hechos, la consecuencia es forzosa: el río Gualibá es la corriente que limita los lotes denominados ‘San Antonio de Cuñutá,’ ‘La Aurora,’ ‘Gualibá’ y ‘Alto Gualibá,’ satisface mejor las condiciones del río Gualibá, como lindero á que se refieren los antiguos poseedores de la hacienda de ‘Melgar,’ que la corriente occidental, ó sea la que es conocida en el plano de la hacienda de ‘Guane’ con el nombre de río de La Candelaria.

“ En efecto, debe seguirse hasta su nacimiento: y de ahí, cierra el lindero, una línea que vaya deslindando á ‘Melgar’ de ‘Mancilla’ y ‘Prado’ á encontrar el nacimiento del río Sabaneta.

“ Uno de los chorros que forman ó dan nacimiento á la corriente que limita los lotes nombrados tiene su nacimiento cerca del cerro denominado ‘El Emparamado,’ cerro que está situado sobre el lindero general de la hacienda de ‘Melgar’ y á donde van á concurrir los linderos de dos haciendas: el uno, que va siguiendo la cordillera hasta dar con el nombrado cerro, es el lindero de ‘Potrero-Largo,’ según escritura que obra en el expediente, cuaderno 8º, y el otro que páрте de ese mismo cerro y va á terminar en el nacimiento del río Sabaneta, es el de la hacienda de ‘Mancilla,’ según certificado del Registrador del Círculo de Facatativá, cuaderno 8, folio 52.

“ Por el reconocimiento que se hizo en el terreno y por la inspección de los planos, se ve que la corriente occidental tiene, ascendiendo por toda ella, una dirección hacia la hacienda de ‘La Selva,’ finca que limita también con la cordillera, y que es contigua á ‘Potrero-Largo.’

“ Por encima, si del nacimiento citado de la corriente oriental, se lleva una línea que vaya al nacimiento del río Sabaneta, esta línea dejará de un lado á ‘Melgar’ y del otro á ‘Mancilla;’ pero si del nacimiento de la corriente occidental se lleva una línea análoga, deja de un lado á ‘Santa Bárbara,’ ‘Guane,’ y por último á ‘Melgar;’ y del otro á las haciendas de ‘La Selva,’ ‘Potrero-Largo,’ y por último á ‘Mancilla.’ Luégo la corriente oriental satisface mejor las condiciones del río Gualibá como lindero.

“ Para que de esto que dejo dicho pueda tenerse idea clara, debe tenerse á la vista el plano levantado por los peritos Ferreira, Morales y Buitrago.”

Como se ve, los peritos Paz y Moncó resolvieron de acuerdo con esta primera cuestión que el río Gualibá es la corriente oriental y que el lote que llamaron “Guane” no existe, que es lo que hemos venido sosteniendo en este pleito. Este lote se formó con terrenos de la familia Restrepo Sáenz, tomando parte de la hacienda de “Guane.”

Habíamos hecho el propósito de estudiar minuciosamente todas las cuestiones resueltas por los peritos : pero juzgando que tenemos que tratar de otros puntos, y deseando no hacer muy largo este alegato, dejamos al cuidado del señor Juez la atenta lectura de estos dictámenes periciales.

En resumen, está plenamente comprobado :

Primero. Que en el cerro más alto de la Sierra del Agua no nace ningún río : luégo es forzoso concluir que si el Gualibá es un río, en lo que convienen ambas partes, demandante y demandado, no tiene su nacimiento en el dicho cerro más alto.

Segundo. Que los comisionados para verificar la transacción de 1880 entre los señores José María Quijano Otero, dueño de la hacienda de "Santa Bárbara," y Ruperto Restrepo, dueño de la hacienda de Guane," no se propusieron directa, ni incidentalmente, fijar el cauce ni el nacimiento ú origen de este río ni los interesados en este asunto estaban obligados á aceptar á este respecto lo que ellos dijeron. Luégo cualquier cosa que se deduzca de sus palabras no constituye, con respecto á la posición del río, una prueba incontrovertible de ninguna clase.

Tercero. Que no estando demostrado que el río Gualibá deba tener forzosamente su origen en el citado cerro más alto, y resultando, además, que en dicho cerro no nace ningún río, es menester deducir que para señalar cuál sea la corriente á que conviene aquel nombre, hay que prescindir del cerro y atender únicamente á lo que declaren los testigos en primer lugar, y luégo á la averiguación técnica de cuál sea la corriente madre ó principal de la hoya hidrográfica, considerando ésta en su conjunto general.

Cuarto. Está probado por el dictamen de los peritos que concurrieron á la diligencia de deslinde, señores Ruperto Ferreira y Enrique Morales, que la corriente oriental es el río Gualibá, siendo de advertir que el dictamen lo dieron señalando materialmente dicha corriente y después de un mes de estudio detenido y concienzudo. Está también probado este hecho por el dictamen pericial dado por los señores Justino Moncó y José Domingo Paz, quienes dieron este dictamen después de un detenido examen del terreno y de las pruebas que se habían pro-

ducido, tales como las declaraciones de varios testigos dadas en el sitio mismo de dicha corriente.

• Quinto. Están probados los siguientes hechos por la confesión de la parte demandante y de los señores Siervo Sarmiento y Julio Barriga:

A) El General Siervo Sarmiento dice en las posiciones que absolvió (cuaderno 4º, folios 146 y 147, pruebas de la parte demandada) lo siguiente: “ Es verdad que el exponente fué dueño en común con los señores Julio y Pablo Barriga de toda la hacienda de ‘Melgar’ POR LOS MISMOS LINDEROS POR DONDE POSEYERON LOS SEÑORES ANTONIO DUQUE Y AQUILINO GAITÁN.

“ ES VERDAD QUE LA HACIENDA DE ‘MELGAR,’ ESTÁ SEPARADA DE LA HACIENDA DE ‘GUANE,’ DE PROPIEDAD DE LOS SEÑORES RESTREPOS POR EL RÍO GUALIBÁ, SEGÚN LA ESCRITURA POR LA CUAL COMPRARON, AGUAS ARRIBA DE TAL RÍO HASTA SU NACIMIENTO, Y DE ESTE PUNTO HASTA ‘CERRO-NEGRO’ LINDANDO CON TERRENOS DE ‘MANCILLA’ Y ‘PRADO.’

“ ES VERDAD QUE LOS LOTES DENOMINADOS ‘SAN ANTONIO DE CUÑUTÁ,’ ‘LA AURORA,’ ‘GUALIBÁ’ Y ‘ALTO GUALIBÁ,’ QUE EL ESPONENTE Y LOS SEÑORES BARRIGAS VENDIERON AL SEÑOR FIDEL MENDIETA, LINDAN POR EL OCCIDENTE, CON EL RÍO GUALIBÁ;”

B) El señor Fidel Mendieta M. dice (cuaderno 9º, folio 33) en las posiciones que absolvió: “ Que los lotes denominados ‘La Aurora,’ ‘Gualibá,’ ‘Alto Gualibá,’ ‘San Antonio de Cuñutá’ y ‘Buenavista’ que negoció con los señores Julio y Pablo Barriga, no sabía el exponente si pertenecían ó nó á la hacienda de ‘Melgar’ ó ‘La Vega: QUE HOY SABE QUE SON LOTES DE DICHA HACIENDA.

“ Que los lotes de que trata la anterior respuesta están comprendidos, A JUICIO DEL DECLARANTE, DENTRO DE LOS LINDEROS DE LA HACIENDA DE ‘MELGAR.’

“ QUE EL RÍO GUALIBÁ SIRVE DE LÍMITE Á LOS LOTES MENCIONADOS, Y QUE EL DECLARANTE COMPRÓ TALES TERRENOS POR LOS LINDEROS QUE REZABAN LAS ESCRITURAS DE COMPRA DE LOS SEÑORES BARRIGAS Y SARMIENTOS;”

C) Volvemos á tomar las posiciones absueitas por el General Siervo Sarmiento. Dicen así varios de sus pasajes más importantes :

“ Es verdad que la hacienda de ‘ Melgar ’ la hipotecamos al Banco de Bogotá, sin recordar las fechas y números que cita la pregunta, Y LA HIPOTECA LA HICIMOS POR LOS MISMOS LINDEROS POR DONDE LA HUBIMOS NOSOTROS: SEGÚN LA ESCRITURA DE COMPRAVENTA Ó TÍTULO DE PROPIEDAD DEL EXPONENTE Y DE LOS SEÑORES BARRIGAS.

“ Es verdad que en la hacienda de ‘ Melgar ’ NO HAY NINGÚN PUNTO CON EL NOMBRE DE ‘ GUANE: ’ CON ESTE NOMBRE SÓLO CONOZCO LA HACIENDA DE PROPIEDAD DE LOS SEÑORES RESTREPOS EN CUNDINAMARCA Y QUE LINDA CON LA MISMA HACIENDA DE ‘ MELGAR. ’

“ Yo no he conocido más colindantes de la hacienda de ‘ Melgar. ’ POR EL LADO Á QUE SE REFIERE LA PREGUNTA, que á los señores Restrepos. Las haciendas mencionadas en esta pregunta ni siquiera son conocidas por mí.”

“ NO HEMOS ESTADO NUNCA EN POSESIÓN DEL TERRENO MENCIONADO EN ESTA PREGUNTA ” (el titulado lote de Guane.”)

El señor Julio Barriga dijo: “ La razón que tuvimos Siervo Sarmiento, Pablo Barriga y yo para no obligarnos al saneamiento de la venta hecha al señor Mendieta, fué la de que teníamos noticia de que sobre ese lote había reclamos de otros como se lo expresámos repetidamente á él y lo hicimos constar en el plano.”

“ No recuerdo si en la escritura de venta se diría ó nó que ese lote estaba libre de gravamen hipotecario, y no tengo datos qué consultar para contestar mejor. PERO SUPONGO QUE NO SE HIPOTECÓ, PORQUE EN EL BANCO EXIGIERON QUE NO SE INCLUYERAN SINO LAS PARTES QUE ESTABAN COMPLETAMENTE LIBRES DE CONTROVERSIA.”

Sexto. Que según se puede ver en las escrituras de la hacienda de “ Melgar,” esta hacienda no tiene por lindero el río Gualibá sino desde cierta época, relativamente cercana, pues según los títulos anteriores sus terrenos no alcanzaban á llegar á dicho río, siendo de notarse que los títulos antiguos y modernos de “ El Limonal ” sí tienen linderos que van más allá del río expresado.

Séptima. Que los dueños de la hacienda de "Melgar" no han estado en posesión nunca de terrenos situados del otro lado del río Gualibá, y la prueba de esto, además de la confesión hecha por el señor Siervo Sarmiento, está en que los ingenieros Garcés, Buitrago y Prado, en el plano de la hacienda de "Melgar" fijaron el Gualibá como límite general de la hacienda de "Melgar" y como límite especial de los lotes de "San Antonio de Cuñutá," "La Aurora," "Gualibá" y "Alto Gualibá" etc., etc., y este plano, reconocido como exacto y legítimo por el señor Julio Barriga, está en un todo de acuerdo con el de la hacienda de "Guane," en esta parte sustancial á la cuestión que se debate, y tuvo este hecho su confirmación necesaria en la diligencia de deslinde y amojonamiento.

Octava. Está probado que existe una armonía completa entre todas las pruebas presentadas por los demandados para establecer de modo claro sus derechos en este juicio, siendo de notar que se han valido de documentos referentes á la hacienda de "Melgar," como escrituras públicas, planos etc., etc., de esta hacienda.

Ahora nos ocuparemos en la refutación de otros puntos relativos al alegato del apoderado del señor Mendieta M., y con esto pondremos fin á nuestra labor.

I

Para anular el valor probatorio de las declaraciones de los testigos, ya que los medios que emplearon anteriormente con el mismo fin les resultaron fallidos, razona así el señor apoderado:

"En presencia de las pruebas preconstituídas carece de importancia la testimonial para demostrar hechos en las primeras reconocidas ó para infirmar esos mismos hechos. Si versan sobre lo primero estarán de más, y si se dirigen á lo segundo serán ineficaces, porque contra la confesión hecha por las partes en instrumentos públicos no es admisible otra prueba que la de nulidad ó la de falsedad del instrumento, una vez que conforme á los artículos 1759 y 1765 del Código Civil, el instrumento público hace plena fe contra los declarantes y aun en lo meramente enunciativo.

“De esta suerte declarado como está por los señores Restrepos en los instrumentos públicos analizados ya, que río Gualibá es aquél á donde corren las aguas que se desprenden del cerro más alto, inútil será pretender probar con declaraciones de testigos otra cosa, á no ser que sea la falsedad de tales instrumentos, y esto es imposible después de haber sido aceptados expresamente por ambas partes.”

No es correcta la teoría jurídica del señor apoderado.

Las escrituras á que se refiere dicen relación á los linderos fijados entre las haciendas de “Santa Bárbara” y “Guane.” En ellas no se fijó el cauce del río Gualibá, porque no se trataba de fijar los límites entre las haciendas de “Guane” y “Melgar,” por consiguiente esas escrituras para nada tocaron el asunto límites entre las dos haciendas.

Siendo esto evidente, carece de objeto la cita que hace tan airosamente el señor apoderado de los artículos 1759 y 1765, por la muy sencilla razón de que esos instrumentos públicos no hacen plena fe, respecto de las declaraciones que contienen, sino contra los declarantes, esto es, contra los signatarios de ellos entre sí. No podrá sostenerse que un instrumento otorgado por los señores José María Quijano Otero y Ruperto Restrepo, en el cual no se trataba de fijar los límites de “Guane” y “Melgar,” sino los de “Santa Bárbara” y “Guane,” pudiera aprovechar ó dañar á los dueños de las haciendas de “Melgar,” “Prado,” “Mancilla,” “Potrero-Largo,” “El Aserradero” y “Puerta de Cuero.”

Ya en el curso de este alegato hemos tratado largamente sobre el asunto del río Gualibá, y no queremos repetir esos argumentos. Para destruir la teoría del señor apoderado, y para demostrarle que no cree en ella ni la ha practicado en este juicio, sólo le recordaremos que tan convencido está de la puerilidad de los argumentos de la escritura de transacción, que se ha empeñado, de un modo decidido, en destruir lo que se resolvió en la diligencia de deslinde por medio de otra prueba pericial que le resultó de efecto contrario. Si hubiera tenido fe en la aplicación de la doctrina legal que ahora sustenta, habría aducido como prueba única en su favor esas escrituras, puesto que las demás pruebas son innecesarias á su juicio.

Pero el señor apoderado y sus antecesores se han empeñado á porfía en desacreditar el principio legal invocado, por cuanto quisieron hacer creer que el lote que había comprado el señor Mendieta, titulado "Guane" hacía parte de la hacienda de "Melgar" á tiempo que los dueños de la hacienda de "Guane" obtuvieron de las autoridades el amparo que pidieron y dió por resultado que se le dijera al señor Mendieta: salga usted de ahí que esas son tierras de la familia Restrepo Sáenz.

Entonces no invocaron las escrituras aludidas. Quisieron hacer efectivo el contenido de la escritura número 30 tantas veces citada: no dijeron: en virtud de una transacción celebrada el año de 1880 entre los señores José María Quijano Otero y Ruperto Restrepo estamos ocupando este terreno.

Si hubieran sostenido esta última tesis ante las autoridades que les impidieron el goce de una parte de la hacienda de "Guane," quizá se les hubiera dicho: nada tiene que hacer esa transacción con el hecho de estar usted, señor Mendieta M., ocupando una propiedad que se le ha vendido por quienes no son sus verdaderos dueños, y si no lo cree vuelva á leer la escritura y convéznase de que sus vendedores no se obligaron á la evicción y saneamiento.

Pero veamos si podría haber mencionado el artículo 1765, en esas circunstancias y si cabe la cita de él ahora.

Dice el artículo citado del Código Civil: "El instrumento público ó privado hace fe entre las partes, aun en lo meramente enunciativo, con tal que tenga relación directa con lo dispositivo del acto ó contrato."

Es claro que el señor Mendieta M. quería poseer lo que nunca habían poseído sus causantes (así lo confesó el señor General Siervo Sarmiento en las posiciones que absolvió cuando dijo que ni él ni sus condueños en la hacienda de "Melgar" habían poseído nunca el lote titulado "Guane") y en este caso no podía haber dicho: en virtud del contrato de transacción celebrado entre los señores José María Quijano Otero y Ruperto Restrepo esta tierra me corresponde, porque el instrumento público aquél no fué otorgado para deslindar á "Melgar" y "Guane" sino "Santa Bárbara" y "Guane," y por tanto ni en su parte meramente enunciativa podría servirle para este objeto,

y también porque ni aquel título ni el que le dieron tiene relación directa con lo dispositivo de aquel acto ni con el contrato de transacción aludido. Por idénticas razones no es aceptable la disposición de ese artículo como argumento actual en pro de la causa del señor Mendieta, porque la escritura de transacción aludida nada tiene que ver con la dirección y el cauce del río Gualibá, ni aun en lo meramente enunciativo, pues mencionar las vertientes de un río no es fijar su dirección, y respecto de lo dispositivo de aquel contrato, es obvio que no se refiere á la hacienda de "Melgar" sino á las de "Guane" y "Santa Bárbara."

Algún recelo debió quedar al señor apoderado sobre la eficacia de su razonamiento cuando á pesar del modo absoluto como lo formuló, dice :

"No obstante lo expuesto, veamos las declaraciones de los testigos presentados por los señores Restrepo Sáenz. . . ."

Como lo que abunda no daña, quiso el señor apoderado prever el caso de que el señor Juez desestimara su teoría jurídica y se dió á una labor bastante pesada y poco meritoria para la causa que defiende.

Quiso pesar, medir, diluir y fraccionar las declaraciones para hacer que no sirvan como prueba.

Vamos á demostrarle que su trabajo fué estéril :

Cuando se trata de fijar un sitio, el nombre de un río, de una hacienda, de un cerro, de una colina etc., etc., se ocurre á la prueba testimonial como única prueba posible en esos casos.

Puede decir una escritura : al lindero de tal hacienda es tal río ; pero si se trata de un deslinde viene muy al caso que se busquen testigos, y en el sitio mismo del río se les interroge y se les diga : ¿ este es el río tal ? Ellos dirán : sí, señor, yo conozco esta corriente de agua con el nombre de río tal desde ahora cincuenta años, y sé que se llama así, porque así lo llamaban mis antepasados, y ellos obtuvieron la noticia de que el nombre de ese río es tal por habérselo dicho sus antepasados también.

Ese es el modo de conocer un sitio, un río etc., etc. Si el señor apoderado va á la hacienda de su padre llamada "Aposentos," llama á uno de sus más antiguos moradores y le dice :

Díme, ¿ desde cuándo se llama esto “ Aposentos ” ? El le dirá : Cuando yo vine de mi tierra en el año de 1825, por ejemplo, me dijeron que se llamaba “ Aposentos, ” y que á ellos se lo habían dicho sus mayores.

No vemos en casos como éste un medio más seguro de información. Alguna persona bautiza un sitio, un río etc. Los relacionados de esa persona dicen el nombre á otros, y éstos á otros, y así va trasmitiéndose de generación en generación.

Tachar los testimonios que hemos aducido, porque son de referencia, no es razonable en este caso, y no lo sería en otros casos.

Suponga el señor apoderado que no se encuentra la partida de bautismo de una persona. Se ocurre á la prueba supletoria, que consiste en la notoriedad del carácter de hijo que tiene un individuo con relación á un matrimonio que ha existido y que lo ha tenido y reconocido como tal hijo.

¿ Cómo se prueba esa notoriedad de estado civil ?

Por medio de testigos que se refieren al dicho de otros muchos, y hé aquí la demostración :

Un individuo se casa con una señora, en Sasaima, por ejemplo. Pasa el tiempo y tienen varios hijos á quienes han bautizado. Por alguna circunstancia se necesita la partida de bautismo de uno de ellos. Dice el Cura que no se halla en los libros parroquiales. El interesado ocurre á la prueba supletoria, que consiste en la declaratoria de dos testigos que digan que en Sasaima, el vecindario en general, ha reputado como hijo de ese matrimonio á ese individuo. ¿ Cómo han obtenido ese conocimiento esos testigos ? Por lo que han oído, porque es claro que ellos no pudieron ser testigos de la concepción ni del parto.

La existencia de las personas, á falta de otras pruebas, se establece por la tradición. Así van trasmitiéndose las tradiciones históricas y las crónicas. Dentro de cien años no necesitarán nuestros descendientes ver este expediente para saber que tuvo lugar este litigio. Esas son noticias que van trasmitiéndose de generación en generación.

II

Hace mérito el señor apoderado de que algunos de los señores Restrepos, que fueron llamados á absolver posiciones manifestaron que no conocían los linderos de la hacienda de “Gua-ne,” y quiere deducir de allí, que quien no conoce real y materialmente una hacienda de que es dueño no puede afirmar que ella tenga determinados linderos.

Sobre este punto hemos de hacer muy claras y terminantes observaciones.

Cuando el señor Ruperto Restrepo compró esos terrenos no había en ellos sino bosques, y es sabido que en tales circunstancias no puede un propietario, con la misma facilidad, que en terreno plano y limpio, recorrer materialmente los linderos.

Si al señor Ruperto Restrepo se le hubiera llamado á absolver posiciones, hubiera contestado lo mismo que sus hijos, y habría dicho la verdad.

Cuando ocurrió el caso de deslindar las haciendas de “Gua-ne” y “Santa Bárbara” se designó, por ambas partes, una respetable comisión de ingenieros para que hiciera el trabajo, y á lo que dijeron esos ingenieros, se sometieron ambas partes contratantes.

Si después de ese deslinde se hubiera hecho al señor Ruperto Restrepo un llamamiento á declarar sobre linderos, habría dicho también que se refería á sus títulos de propiedad.

En este pleito se llamó á absolver posiciones á varios de los señores Restrepos, y ellos se refirieron á los títulos de propiedad, ellos dijeron la verdad.

Lo que se pretendió con esas posiciones fué sorprenderlos y hacerlos caer en alguna contradicción que fuera provechosa á la parte contraria, y como no lograron ese objeto, quieren ahora sostener que esos señores no pueden defender sus derechos, porque no conocen los límites de su propiedad.

También dijeron la verdad en cuanto á lo ocurrido con relación á uno de nosotros : Luis Rubio Saiz. Se le comisionó para que pusiera las bases para un arreglo. El las puso, de acuerdo con los títulos de propiedad y demás documentos.

Esas bases no fueron aceptadas por los señores Barrigas y Sarmiento.

De aquí quiere el señor apoderado deducir un cargo moral contra Rubio Saiz, consistente en que aceptó poder para defender á la familia Restrepo Sáenz, después de su intervención como mediador, y de haber redactado las bases de arreglo.

No tiene esto fundamento razonable.

La comisión confiada á Rubio Saiz no lo ligaba en manera alguna ni por ese hecho adquirió el compromiso de salir á la defensa de la familia Restrepo Sáenz, ó de los señores Barrigas y Sarmiento.

Y con mayor razón si se considera que del estudio que hizo entonces adquirió la convicción de que la justicia estaba de parte de la familia Restrepo Sáenz.

Con respecto á las demás cuestiones que trae incidentalmente el señor apoderado al analizar las posiciones absueltas por los señores Restrepos, ya hemos dicho lo suficiente, y no queremos repetir esos argumentos, porque sería interminable este alegato.

Dice nuestro Código Civil que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, ó de extinguir las acciones ó derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Lo mismo dice el Código Civil del extinguido Estado de Cundinamarca que rigió hasta el año de 1887.

La legislación española, que rigió por largo tiempo en nuestro país, la define en semejantes términos.

Para que sea mejor comprendido el alcance jurídico que tiene la disposición de las leyes civiles que han regido en Colombia en materia tan importante, habremos de detenernos en ciertas consideraciones de carácter general.

El espíritu de las disposiciones legales sobre prescripción no es el de que podamos adquirir lo ajeno aprovechándonos de ajenos descuidos.

Las leyes siempre han exigido condiciones para que la prescripción pueda ser decretada á favor de quien la alega.

La legislación española exigía cinco requisitos para consi-

derar perfecto el derecho del prescribiente. Estos requisitos eran : 1º, justo título ; 2º, buena fe ; 3º, posesión continuada ; 4º, el tiempo tasado por la ley y 5º, la prescriptibilidad de la cosa.

Nuestro Derecho Civil exige las mismas condiciones.

En este pleito se propuso la excepción perentoria de prescripción, y nos parece que reúne todas las condiciones exigidas por las leyes que han regido en este país desde el año de 1602 hasta la fecha.

Como ya dijimos, la legislación española, vigente en este país en el año expresado, y vigente también hasta doscientos y tantos años después, disponía que la prescripción debe tener los requisitos que hemos enumerado.

Ahora vamos á demostrar que la excepción perentoria de prescripción propuesta, que comprende, como es natural, todo el tiempo que han poseído esos terrenos los señores Restrepos y sus antecesores, tiene las condiciones exigidas por todas las legislaciones que han regido en el país desde el año de 1602 hasta la época presente.

España, en virtud de la conquista, ejerció poder y soberanía sobre esta parte de sus dominios. Como era natural, en uso de las prerogativas que tenía como dominadora del nuevo mundo, dispuso de las tierras, en cumplimiento de leyes expresas.

La ley que dictó para reglamentar el reparto de las tierras fué la primera de Indias, que en su título doce dice : “ Porque nuestros vasallos se alienten al descubrimiento y población de las Indias, y puedan vivir con la comodidad y conveniencia que deseamos : Es nuestra voluntad, que se puedan repartir y repartan casas, solares, tierras, caballerías y peonías á todos los que fueren á poblar tierras nuevas y los Pueblos y Lugares, que por el Gobernador de la nueva población les fueren señalados, haciendo distinción entre Escuderos y Peones, y los que fueren de menos grado y merecimiento y los aumenten y mejoren.”

En virtud de esta ley, el Presidente D. Francisco de Sande, y luégo el Presidente D. Francisco de Borja, concedieron á Alonso González y á su esposa Inés Galeano, hija esta última de uno de los conquistadores, en los años de 1602 y 1618, varias estancias de tierra.

Los hijos de éstos vendieron esas estancias á D. Miguel Henríquez de Mancilla por escritura pública otorgada en el año de 1670.

En el año de 1671, la Audiencia, á nombre del Rey D. Carlos, mandó dar posesión judicial de esas tierras, las que pasaron en seguida al dominio de D. Pedro Antonio Henríquez.

Luégo se remataron en un juicio seguido por los Jesuítas, y el remate lo efectuó el señor D. Henrique Josef de Montefrío.

Este último fué heredado por sus hijos D. Francisco y D^a Josefa.

A D. Francisco lo heredaron los Pedreros, y á D^a Josefa los Azuolas. D. Luis Eduardo Azuola compró todos los derechos á esos terrenos. Los herederos del señor Luis Eduardo Azuola vendieron esos mismos terrenos al señor Ruperto Restrepo, de la manera siguiente:

Por la escritura número 1112, de 8 de Junio de 1872, vendió la señora Clementina Azuola de Umaña, al señor Restrepo el lote llamado "Guane," que formaba parte de la hacienda de "El Limonal" y los derechos que proindiviso le correspondían en las montañas de dicha hacienda. Por la escritura número 67 de 13 de Enero de 1874, Ramón Guerra Azuola, María Teresa Azuola, en su propio nombre, y Januario Triana, en su carácter de apoderado de Jesús Azuola, le vendieron al mismo señor Restrepo sus derechos en los terrenos de "El Limonal." Por escritura número 747, de 3 de Diciembre de 1874, le vendió el señor José María Azuola al mismo señor Restrepo sus derechos en los mismos terrenos de "El Limonal." Por instrumento número 1777, de 20 de Agosto de 1874, el señor Antonio R. de Narváez, representante de su esposa la señora Concepción Guerra, y las señoras María Jesús y Dolores Guerra Azuola le vendieron al señor Restrepo sus derechos en los mismos terrenos de "El Limonal."

Por la escritura número 2,463, de 3 de Diciembre de 1874, el señor José Manuel Montoya, como apoderado del señor Luis Eduardo Azuola, le vende al señor Restrepo los derechos que tenía su poderante en los mismos terrenos de "El Limonal." Todos estos instrumentos fueron otorgados en la Notaría

segunda del Círculo de Bogotá, y por ellos vendieron todos los interesados sus derechos.

En la sucesión del señor Ruperto Restrepo se adjudicaron dichos terrenos á su viuda é hijos, según consta de documentos que figuran en esos autos.

Como se ve, las trasmisiones de estas tierras se han hecho de un modo regular desde el año de 1602 hasta la época presente, y los títulos que obran en autos, y que acabamos de citar no han podido tacharse por el demandante en forma alguna. Cada uno de esos poseedores ha poseído con justo título esas tierras.

La buena fe está también probada. Ella se presume de derecho, á menos que se pruebe lo contrario, y nada se ha probado en este juicio.

El tiempo transcurrido es el número de años que resulta de 1602 á 1897, es decir, DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO AÑOS.

Dentro de estos doscientos noventa y cinco años de posesión continuada puede el señor Juez aplicar todas las legislaciones que han regido en este país en materia civil, y siempre resultará probada la excepción perentoria de prescripción que hemos propuesto.

Por último, estas tierras sí pueden ser objeto de prescripción, porque siempre han pertenecido á personas capaces de prescribir según las leyes antiguas y modernas.

El señor apoderado del demandante, comprendiendo, si duda, que nada razonable podría alegar en contra de títulos registrados, de una posesión continuada y regular de casi tres siglos, á tiempo que su poderdante no pudo obtener sino una precaria tenencia irregularísima, echa mano de una ley de 1887 para desquiciar este edificio sólidamente levantado por poseedores de buena fe y con justos títulos durante casi tres siglos.

Pero su intento ha sido estéril. El artículo 41 de la Ley 153 de 1882, dice :

“La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera ó la segunda, á voluntad del prescribiente ; pero eligiéndose la última

la prescripción no empezará á contarse sino desde la fecha en que la ley nueva empiece á regir."

De esta disposición quiere sacar el señor apoderado el siguiente argumento:

Dice el señor apoderado: "De conformidad por lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley 153 de 1887, la prescripción iniciada, bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera ó la segunda á voluntad del prescribiente, y los señores Restrepos no han declarado á cuál de las leyes que se han dado desde que su padre adquirió la hacienda de "Guane" quieren acogerse."

Según el texto del artículo copiado no hay inconveniente alguno para contar el tiempo de la prescripción desde que exista el primer título traslativo de dominio, puesto que dice que la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera ó por la segunda á voluntad del prescribiente.

Ese artículo es una confirmación de la práctica observada de que se deben aplicar las leyes vigentes cuando empieza la prescripción, y si durante ese tiempo varía la disposición legal, el prescribiente puede escoger entre las dos ó puede no escoger, y entonces escogerá el señor Juez de la causa.

En el caso presente, puede el señor Juez escoger las leyes que le plazcan desde el año de 1602 hasta el momento en que escriba la sentencia que haya de dictar en este asunto. **DE TODOS MODOS RESULTARÁ PROBADA LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN QUE HEMOS PROPUESTO.**

Creemos que con lo expuesto dejamos refutadas las razones que ha creído exponer el señor apoderado del demandante.

Terminamos, señor Juez, pidiendo á usted que absuelva á la familia Restrepo Sáenz de la demanda propuesta por el señor Fidel Mendieta M., y condene á éste en las costas del juicio como demandante temerario é injusto.

Señor Juez,

**LUIS RUBIO SAIZ.—EDUARDO RESTREPO
SAENZ.—JOSÉ VICENTE GARCÍA.**

PLEITO DE GUANE

DOCUMENTOS IMPORTANTES

I

NÚMERO TREINTA

En el Municipio de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, á diez y nueve de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro, ante mí, Francisco Ramírez Castro, Notario tercero de este Circuito y ante los testigos instrumentales, señores Nemesio Camacho M. y Custodio Contreras G., varones, mayores de edad, vecinos de este Municipio, de buen crédito, y en quienes no concurre causal de impedimento, comparecieron los señores Julio Barriga, Pablo Barriga y Siervo Sarmiento, varones, mayores de edad, vecinos los dos primeros de este Municipio, y el tercero del Municipio de La Vega, á quienes doy fe que conozco, y dijeron:

Primero. Que venden al señor Fidel Mendieta M., varón, mayor de edad, vecino de este Municipio, á quien conozco, un lote de terreno denominado "Guane," que hace parte de la antigua hacienda de "Melgar," en jurisdicción del Municipio de La Vega, lote que tiene una extensión de mil cuatrocientas treinta y cinco y media fanegadas, que se halla ubicado en el Municipio de La Vega y comprendido dentro de los siguientes linderos: por un costado limita con los lotes de la misma hacienda, denominados "La Aurora," "Gualibá" y "Alto Gualibá;" por otro costado limita con el río Gualibá, aguas arriba hasta su nacimiento; y por el otro costado, con terrenos de "Mancilla" y "Prado". Segundo. Que hubieron este lote de la misma manera que toda la hacienda de "Melgar," de que hacía parte, por compra hecha al señor Ricardo Gaitán por medio de la escritura número novecientos ochenta y cuatro, otorgada por ante mí con fecha seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, por remate verificado por Pablo Barriga ante el Juzgado tercero de este Circuito, en el juicio de sucesión del

señor Antonio María Duque, remate que verificó el día primero de Julio del año de mil ochocientos ochenta y siete, y por la venta verificada por Pablo Barriga á favor de Julio Barriga y de Siervo Sarmiento por medio de la escritura número mil veintiuno, otorgada por ante mí, con fecha diez y siete de Octubre del año de mil ochocientos ochenta y siete. Tercero. Que el expresado lote de terreno adquirido de la manera dicha les pertenece en común y por iguales partes á los vendedores. Cuarto. Que no lo tienen enajenado á otra persona ni lo han gravado en manera alguna. Quinto. Que hacen la venta de este terreno por la cantidad de quince mil pesos (\$ 15,000), los cuales tienen recibidos del comprador á su entera satisfacción. Sexto. Que desde esta fecha se desapoderan, quitan ó apartan del dominio ó propiedad, posesión, uso y goce de la finca que venden para transmitírsela á favor del comprador, junto con todos sus derechos y acciones consiguientes. Séptimo. *Que es condición de esta venta la que acepta el comprador, que los vendedores no se obligan al saneamiento por evicción de la finca vendida, respondiendo solamente de que la expresada no tiene gravámenes hipotecarios ; por tanto, los vendedores no saldrán á la evicción y saneamiento de esta venta sino en los términos indicados.* Presente el señor Fidel Mendieta M., dijo: que acepta esta escritura y la venta que por ella se le hace, y que exonera á los vendedores de la obligación de sanearle la finca por cualquiera otra causa diferente de la de gravámenes hipotecarios.—Se pagó el derecho de registro como consta del recibo que se agrega y dice: (aquí el recibo número 30).—Y leído que les fué este instrumento á los otorgantes, y advertidos de la formalidad del registro, lo aprobaron, aceptaron y firman en presencia de los testigos arriba expresados, quienes firman también por ante mí, de lo cual doy fe.

(Firmados), *Julio Barriga.—Pablo Barriga V.—Siervo Sarmiento.—Fidel Mendieta M.*

Testigos: *Nemesio Camacho M.—Custodio Contreras G.*
El Notario tercero,

FRANCISCO RAMÍREZ CASTRO.

II

Poco después de que el señor Siervo Sarmiento, uno de los vendedores, firmó la escritura anterior, absolvió posiciones ante el señor Juez primero del Círculo de Facatativá, y dijo:

.....

“Pregunta 6ª.—Si es verdad que en la parte de la hacienda de Melgar, que limita con el río Gualibá, no hay ningún punto conocido con el nombre de “Guane.”

“Respuesta.—*Es verdad que en la hacienda de Melgar no hay ningún punto con el nombre de “Guane ;” con este nombre sólo conozco la hacienda de propiedad de los señores Restrepo en Cundinamarca, y que linda con la misma hacienda de “Melgar.”*

.....

“Pregunta 99.—El exponente y los señores Barrigas estuvieron en posesión del lote que dicen se denomina ‘Guane ;’ cuánto tiempo duró esa posesión y en qué consistió.”

“Respuesta.—*No hemos estado nunca en posesión del terreno mencionado en esta pregunta.*”

.....

III

Tribunal Superior de Cundinamarca.—Bogotá, Octubre catorce de mil ochocientos noventa y cinco.

Vistos : Por medio de apoderado y ante el señor Juez del Circuito de Villeta demandaron Teresa Sáenz de Restrepo, José Manuel, Ruperto, Carlos, Teresa, Ursula, José Miguel y Eduardo Restrepos para que se les ampare en la posesión de la hacienda de “Guane,” situada en la vereda del mismo nombre, en el Municipio de Sasaima, y demarcada por los siguientes linderos : por el Occidente, con el río llamado Icalí desde la laguna Muerta y tomando en esta laguna el punto donde le entra la quebrada de La Peña, en donde está una

piedra marcada con la letra R en el costado oriental; desde allí, aguas abajo del río Icalí hasta donde le entra la quebrada de Guane; de aquí, por el Norte, se sigue una cuchilla que va á dar á una peña, y siguiendo ésta por su parte más alta y en dirección al Oriente, la punta más oriental de esta peña, punto de donde se sigue, línea recta, á la parte más cercana del río Gualibá; por el Oriente, por todo el río Gualibá arriba hasta sus vertientes que vienen del cerro más alto á donde se dirige la línea que limita por arriba esta hacienda, que es así: desde el mojón situado en la laguna Muerta, de que se ha hablado, marcado con la letra R en su costado oriental, siguiendo esta misma dirección oriental, línea recta, á pasar por otro mojón, también marcado con la letra R, y situado en una cuchilla; y prolongándose esta línea recta que va de mojón á mojón, siempre en línea recta, va á dar al cerro más alto yá mencionado como origen de las vertientes del río Gualibá; y para que se hagan cesar todos los actos con que Fidel Mendieta, á quien designaron como demandado, perturba á los demandantes en la posesión de su hacienda y para que dé seguridad suficiente de no reincidir en ellos. El demandado contestó el traslado de la demanda negando al actor el derecho que pretende, y por su parte adujo pruebas con el objeto de desvanecer las del actor. Continuada la actuación, se decidió el juicio por sentencia de fecha primero de Julio último, y en ella se absolvió al demandado. De este fallo apeló la parte demandante para ante el Tribunal, y habiéndosele negado ocurrió de hecho, recurso que le fué admitido, y ha llegado el caso de decidir la apelación, lo cual se procede á hacer, previas las siguientes consideraciones:

El demandante comprobó, con el testimonio de un número plural de testigos, estos hechos: Primero. Que la mencionada hacienda de "Guane" ha sido poseída quieta, pacíficamente y sin interrupción alguna por Ruperto Restrepo, primero, y luego por sus herederos, que son los demandantes, desde hace más de veinte años, y que como dueños de la referida hacienda han establecido en ella plantaciones de café en grande escala, construcciones de edificios, rocerías de montes y otros actos semejantes, sin oposición de ninguna persona; Segundo. Que

desde hace más de doce años los demandantes han hecho rocerías y desmontes en los terrenos de la hacienda en toda la parte que limita con el río Gualibá y han colocado allí varios arrendatarios que han prestado y prestan sus servicios á la hacienda como tales, sin que ninguno lo haya impedido; y Tercero. Que Fidel Mendieta está desde el día seis de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro perturbando á los demandantes en la posesión de la hacienda referida, haciendo desmontes en los terrenos de ella en la parte que limita con el río "Gualiba," sin autorización de sus dueños y legítimos poseedores, y á pesar de la prohibición que oportunamente le hicieron los administradores de dicha hacienda.

En consecuencia, los demandantes acompañaron á su demanda las pruebas que para establecer una acción posesoria por causa de perturbación exige el artículo 1322 del Código Judicial de acuerdo con el 974 del Civil, y han probado igualmente la posesión del suelo, como lo previene el artículo 981 del Código últimamente citado. Por otra parte, presentaron también los títulos de propiedad del terreno á que se refiere la demanda.

Ahora, aun cuando el demandado procuró desvanecer las pruebas de los demandantes, no logró su pretensión, porque los testigos que con tal objeto presentó no dieron la razón de su dicho, y en tal virtud sus declaraciones no hacen fe de acuerdo con lo que dispone el artículo 636 del Código Judicial.

El Juez de la primera instancia desecha las declaraciones de la parte demandante, por no haberse ratificado los testigos, é invoca en apoyo de su doctrina el artículo 74 de la Ley 105 de 1890, pero no tuvo en cuenta el señor Juez que la disposición de este artículo—como allí mismo se dice—no tiene aplicación sino en los juicios en que hay término probatario, y en los posesorios especiales no hay tal término.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca la sentencia apelada y resuelve: Prevéngase á Fidel Mendieta M. se abstenga de continuar perturbando á los demandantes Teresa Sáenz de Restrepo é hijos en la posesión de la hacienda de "Guane," so pena de pagar una multa de cincuenta

pesos á favor de los demandantes en caso de reincidencia, y los daños y perjuicios que á éstos se les siguieren. Esta obligación será asegurada con una fianza á satisfacción del Juez de la causa (artículo 1323 del Código Judicial).

Sin costas.

Previas las formalidades legales devuélvase el expediente.

ANTONIO MARÍA RUEDA G.—*Ignacio Srmpedro*, Secretario en propiedad.